



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TERCER SUPLEMENTO

Año IV - Nº 877

**Quito, miércoles 23 de
enero de 2013**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

800 ejemplares -- 28 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

SENTENCIA:

- 244-12-SEP-CC Acéptase la acción extraordinaria de protección presentada por el Ing. Claudio Hugo Larriva Alvarado, Presidente y representante legal del Centro Agrícola Cantonal de Cuenca y otros ... 2

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO:

- Expídese el Reglamento de Coactivas de la EP-EMAPA-A..... 11

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Olmedo-Manabí: General normativa para la determinación, gestión, recaudación e información de las contribuciones especiales de mejoras a beneficiarios de obras públicas 21

Quito, D. M., 24 de julio del 2012

SENTENCIA N.º 244-12-SEP-CC

CASO N.º 0047-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, MSc.

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El Ing. Claudio Hugo Larriva Alvarado, presidente y representante legal del Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 28 de diciembre del 2011, la Lcda. María Caridad Vásquez Quezada, subsecretaría zonal de planificación 6 Austro, en representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, y el Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegado del procurador general del Estado, mediante acción extraordinaria de protección presentada de manera conjunta el día 28 de diciembre del 2011, impugnan ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, la sentencia dictada el 01 de diciembre del 2011 por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

El 11 de abril del 2012 a las 18h01 y de conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Sala de Admisión, conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0047-11-EP.

El 17 de mayo del 2012 a las 14h20, en virtud del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, y de conformidad con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, en calidad de juez sustanciador, avocó conocimiento de la presente acción.

Sentencia o auto que se impugna

“CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. SALA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y FAMILIA.- Quito, diciembre 1 de 2011; las 12h30.

VISTOS: Conocemos la presente causa como Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia [...] **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa el auto de 25 de septiembre de 2003, sin perjuicio de la investigación del hecho que debe realizar el Consejo Nacional de la Judicatura. Notifíquese”. Con este fallo de casación queda claro que no corre la modificación realizada en la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre de 2003, las 09h40, y por tanto debe aplicarse tal como consta en su parte resolutive, esto es, que se declara con lugar la demanda. [...] resultaría un contrasentido jurídico que este Tribunal vuelva a pronunciarse sobre un mismo hecho o asunto litigioso, toda vez que se encuentra impedido de hacerlo, de conformidad a lo prescrito en el Art. 295 del Código de Procedimiento Civil vigente, que en su parte pertinente establece: “La sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes, ni por ninguna causa...”. Es evidente, que el Tribunal ad quem, actuó, por decir lo menos, con total ligereza al aceptar un recurso de casación ilegal, porque de aceptarse este pronunciamiento, quedarían las partes procesales en libertad de interponer cuantos recursos de casación o de hecho creyesen necesarios, y respecto de todos los autos y decretos que emitan los juzgadores de instancia, imposibilitando con ello que las resoluciones adquieran el carácter de cosa juzgada. De querer aceptarse los recursos interpuestos por Luis Eduardo Ayala Guango, en su calidad de Director Ejecutivo del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago –CREA- y del doctor Diego malo Cordero, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado, aceptados por el Tribunal ad quem, estos resultarían extemporáneos [...] a más de un año calendario de pronunciada la resolución impugnada, y cuando la misma se encontraba ya ejecutoriada. [...] **NOVENO.-** En relación al tercer recurso de casación sobre el mismo tema, que es el presente, esta Sala, respetando la sentencia de Casación dictada el 27 de octubre de 2004, las 15h30, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre de 2003, las 09h40, en cuanto declara con lugar la demanda, porque no es función del juez ejecutor hacer análisis sobre los considerandos del fallo, para sacar conclusiones diferentes a los que contiene la sentencia en su parte resolutive, porque tal procedimiento significaría alterar su sentido con violación de la norma del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil. Por todo lo expuesto, se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, consecuentemente se casa el auto dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 15 de marzo de 2010, las 11h10, por lo que queda sin efecto también el auto de 5 de

febrero de 2010, las 17h20, del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca y se confirma el auto dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca el 28 de julio de 2006, las 14h21, en todas sus partes”.

Argumentos planteados en la demanda

Los legitimados activos, sobre lo principal, realizan las siguientes argumentaciones:

El Ing. Claudio Hugo Larriva Alvarado, presidente y representante legal del Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, como antecedente, manifiesta:

El 26 de junio de 1975, mediante Decreto Supremo se declaró de utilidad pública y expropiación del predio denominado "YANUNCAY" de propiedad de la familia Barrera Ambrosi para el “funcionamiento del Centro Interamericano de Artesanías y Artes Populares CIDAP del Instituto de Investigación, Diseño y Capacitación Artesanal; y otras instalaciones adicionales”.

El 11 de marzo de 1976, los exmagistrados de la Segunda Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Azuay, ratificando lo resuelto por el juez cantonal Quinto de lo Civil, ordenó el pago de S/. 4'182.255,00 (sucres), como justo precio del predio expropiado.

En el año 1985, la familia Barrera Ambrosi demanda la readquisición del predio expropiado por considerar que el Centro Interamericano de Artesanías y Artes populares CIDAP, no se encontraba funcionando en él. Esta resolución fue conocida y resuelta en dos instancias, mismas que declararon improcedente la demanda.

Más tarde, en el año 1997, la Familia Barrera demanda la reversión del predio Yanuncay por considerar que se habría incumplido la finalidad de la expropiación desde que en el año 1995 el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago –en adelante CREA– cedió parte de los predios para la constitución de la Corporación Austral de Exhibiciones, Compañía de Economía Mixta CADECEM, constituida entre el CREA y el Centro Agrícola Cantonal de Cuenca, para la organización de ferias agrícolas, industriales, artesanales y comerciales, y además para el montaje de espectáculos públicos. El 12 de noviembre del 2001, el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca declara sin lugar la demanda, al considerar que operó la prescripción extintiva, esto es, caducó la obligación de demandar por parte de la familia Barrera.

El 24 de septiembre del 2003, los exmagistrados de la Tercera Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay resolvieron el recurso de apelación que por costas y honorarios propuso una de las partes demandadas, CADECEM; en lo principal resolvió: “Por lo expuesto, esta Sala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY” confirma el fallo venido en grado en cuanto **declara con lugar la demanda y condena al pago de costas procesales**”.

El 25 de septiembre del 2003, mediante auto, los exmagistrados de la Sala de la Tercera Sala de lo Civil de la entonces Corte Provincial de Justicia de Azuay, advierten

un lapsus cáلامي al señalar: “se confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda, por el propio contexto se trata de un lapsus, pues el borrador suscrito consta **que se declara sin lugar la demanda**”. El mencionado auto fue objeto de un recurso de casación por parte de la familia Barrera, acorde al artículo 299 (ex codificación) del Código de Procedimiento Civil, por el cual la sentencia ejecutoriada no puede alterarse en ninguna de sus partes y por ninguna causa.

El 27 de octubre del 2004, la Segunda Sala de la ex Corte Suprema de Justicia, admitió a trámite el recurso y casó el auto aclaratorio del 25 de septiembre del 2003, declarándolo nulo, por haber sido emitido de oficio. Bajo estos parámetros regresa la causa a la ex Corte Superior de Justicia de Azuay y avoca conocimiento la Primera Sala Especializa de lo Civil y concede un nuevo recurso de casación planteado por el CREA, esta vez sobre la sentencia, y habida cuenta de la incongruencia contenida en su texto, considerando que merced a la impugnación del auto aclaratorio, la sentencia no había causado ejecutoria.

El 14 de marzo del 2006, la Segunda Sala Especializada de lo Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia resolvió inadmitir a trámite este nuevo recurso porque no cabía la presentación de dos recursos de casación sobre el mismo tema y más aún por considerar que la sentencia recurrida se había ejecutoriado en el año 2003. La sentencia quedó ejecutoriada con la incongruencia manifiesta (en virtud del lapsus cáلامي, esto es, el indebido uso de la reposición CON, en lugar de su antípoda SIN), y retorna por mandamiento legal al juez de origen para su ejecución, el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca.

El Dr. Jesús Tenesaca, como juez encargado del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil, dicta el auto del 28 de julio del 2006, por el cual, descatando lo observado por la Corte de Casación en cuanto a que la ejecución de sentencia debía atenderse al mandamiento procesal del segundo inciso del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil y considerando exclusivamente la expresión "CON LUGAR LA DEMANDA" de la parte resolutive, declara todas las nulidades propuestas por el actor en la demanda –nulidades que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda, expresa y coincidentemente señalaron los juzgadores que no proceden– y **ordena consecuentemente la REVERSIÓN Y ENTREGA** del predio Yanuncay a la Familia Barrera, aceptando como única compensación para el CREA, CADECEM Y CENTRO AGRICOLA la suma de USD \$. 180 depositados por la familia accionante, sin considerar que sobre dichos predios está: **la plaza de toros Santa Ana, los recintos feriales, la Av. México, los edificios administrativos del CREA (hoy Senplades), ciudadelas de vivienda, emplazamientos de ingeniería y arquitectónicos**, todos superan los cincuenta millones de dólares.

La mencionada providencia del 28 de julio del 2006, fue impugnada por las partes demandadas, CREA y CENTRO AGRICOLA.

El 5 de febrero del 2010, el Dr. Yuri Palomeque, juez décimo cuarto de lo civil, designado en reemplazo del señor Juez Tenesaca –destituido de su cargo por su negligencia en la presente causa–, revoca el auto del 28 de julio del 2006,

disponiendo el archivo del proceso, ordenado previamente la liquidación y pago de costas procesales, la cancelación de la inscripción de la demanda, la notificación al registrador de la propiedad del cantón Cuenca.

El 15 de marzo del 2010, la familia Barrera apela este nuevo auto, recurso que es desestimado por la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

El 18 de diciembre del 2011, la familia Barrera interpuso recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, y con fecha 01 de diciembre del 2011, la Sala de lo Civil Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, casa el auto, materia de la presente acción extraordinaria de protección.

En lo principal, señala que la sentencia expedida el 01 de diciembre del 2011 por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ha hecho tabla rasa de la justicia y de todos los principios interrelacionados en nuestro sistema constitucional, en cuanto se ha privilegiado la legitimidad formal por la legitimidad material, olvidando su obligación de la argumentación jurídica y de establecer cadenas de valor que conduzcan a un resultado justo, sacrificando la racionalidad sustancial material ante la conveniencia de los actores –familia Barrera–.

Además, considera que la sentencia carece de motivación, ya que en su parte resolutive, de manera ligera establece con lugar la casación, considerando: “Por todo lo expuesto, se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación” sin expresar de modo alguno en cual de las tres causales: 1. aplicación indebida; 2. falta de aplicación; o, 3. errónea interpretación de normas de derecho, se encuentra incurso el auto de la Segunda Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay para que sea sujeto del recurso extraordinario de casación, más aún cuando dichas causales, conforme la jurisprudencia reiterativa sentada, son excluyentes la una de la otra. Por lo que el legitimado activo considera que los jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia olvidaron lo que establece el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, esto es, la obligación de los poderes públicos de motivar sus resoluciones.

Por su parte, la Lcda. María Caridad Vásquez Quezada, subsecretaría zonal de Planificación 6 Austro, en representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, y Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegado del procurador general del Estado, señalan:

Que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia vulneraron los artículos 76 numerales 1 y 7 literal I, y 82 de la Constitución de la República¹, al expedir la sentencia recurrida, por cuanto en

¹ Constitución de la República: Art. 76 numeral 1: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”, numeral 7 literal I: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución

los nueve considerandos de la sentencia solamente se constriñen en sistematizar, describir y resumir los antecedentes fácticos y jurídicos que se han producido desde 1975, año en el que el Gobierno Nacional de aquella época resolvió declarar de utilidad pública el inmueble “YANUNCAY”.

Señalan que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, previo a emitir su resolución, debían realizar un análisis objetivo, razonado, a partir de las sentencias ejecutoriadas, firmes e inamovibles, dictadas dentro de los juicios de expropiación y de readquisición, juicios en los cuales los actores –familia Barrera– fueron escuchados y desestimadas sus pretensiones; la sentencia de primera instancia dictada por el juez décimo cuarto de lo civil del Azuay, que declara sin lugar la demanda de nulidades y reversión del predio “YANUNCAY”; el auto dictado por el juez décimo cuarto de lo civil del Azuay del 05 de febrero del 2010, y el auto dictado por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, del 15 de marzo del 2010; consecuentemente, la sentencia no tiene relación coherente de los hechos suscitados con las normas aplicadas.

Consideran que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia recurrida, citan normas que nada dicen acerca de si fueron o no infringidas las normas alegadas por la parte actora, a pesar de que el casacionista solo alega falta de aplicación de normas de derecho en el auto dictado por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. Los jueces de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, al momento de resolver, van más allá de esta pretensión, casando el auto por los tres cargos de la causal 1 del artículo 3 de la Ley de Casación, que determina aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, en realidad debe ser una sola de ellas, mas no las tres en su conjunto, por lo que los jueces se excedieron en los límites para el análisis y la decisión fijados por los recurrentes.

Finalmente, manifiestan que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia recurrida, no han dado un manejo adecuado de las reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, de forma particular lo previsto en el artículo 297 inciso 2 del Código de Procedimiento Civil, que señala: “Para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma”, por lo que a criterio de los accionantes se hace inejecutable la sentencia, ya que el juez ejecutor, en cumplimiento estricto de la ley y en apego a lo

no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados”. Art. 82. Derecho a la seguridad jurídica: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

dispuesto en la norma procesal, debe considerar de manera conjunta la parte resolutive y los fundamentos objetivos de la sentencia

Derechos constitucionales supuestamente vulnerados

Por lo expuesto, los accionantes señalan que la sentencia recurrida vulnera los derechos constitucionales: al debido proceso (artículo 76), la motivación (artículo 76 numeral 7 literal I) y la seguridad jurídica (artículo 82).

Pretensión

Apyados en la argumentación precedente, solicitan a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, declarar la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso, la motivación y la seguridad jurídica, y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Contestaciones a la demanda

Comparece la abogada María Barreto, secretaria relatora de la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, quien en lo principal expresa:

En atención a los oficios N.º 031-2012-CC-DEG y 032-2012-CC-DEG expedidos el 17 de mayo del 2012 por el Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, juez constitucional, informa lo siguiente:

Que el cuadernillo de casación se encuentra en la Corte Constitucional y habiéndose oficiado tanto a la Corte Provincial de Justicia y Juzgado pertinentes para que remitan las actuaciones correspondientes a la Corte Constitucional, y sin tener ninguna actuación en la Secretaría, no puede dar cumplimiento al auto expedido el 17 de mayo del 2012.

En calidad de terceros con interés, comparecen el Sr. César Loja, Ing. Víctor Hernández y Srta. Tania Párraga, coordinador, subcoordinador y secretaria, respectivamente, de la Veeduría Ciudadana² para la vigilancia del proceso de la decisión que adopte la Corte Constitucional con respecto al predio YANUNCAY-PROVINCIA DEL AZUAY, y manifiestan:

Que en el predio YANUNCAY funcionan en la actualidad, por una parte, el Gobierno Zonal 6 Austro conformado por 11 instituciones públicas, atendiendo de manera permanente desde abril del 2009 hasta la presente fecha, a más de 300.000 usuarios, capacitando a 28.000 personas en 450 eventos, entre los que se cuentan juntan parroquiales, municipios, gobiernos provinciales, organizaciones sociales y ciudadanía; y por otra, la Corporación Austral de Exhibiciones Compañía de Economía Mixta CADECEM.

En tanto que la familia Barrera, por intermedio de su representante, Rodrigo Barrera Ambrosi, considera que la acción extraordinaria de protección no es una nueva instancia en la cual los jueces de la Corte Constitucional tengan que conocer asuntos que fueron analizados por parte de los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia. Además, considera que a la Corte Constitucional no le compete “revisar situaciones jurídicas que ya han precluido”, consecuentemente, solicita que se declare sin lugar las acciones extraordinarias de protección presentadas: “ya que ellas sí atentan contra los derechos constitucionales de mi familia y los míos”.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y el artículo 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en el presente caso, la sentencia expedida por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.

Legitimación activa

Los peticionarios se encuentran legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos (...)”; y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”; en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe resaltar que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia.

Determinación de los problemas jurídicos a resolver

En esta oportunidad, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, examinará si la sentencia recurrida por los legitimados activos –expuesta anteriormente–, tiene sustento constitucional; para ello, es indispensable determinar a partir de los documentos existentes los problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el presente caso:

Los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia recurrida, ¿vulneran o no el derecho constitucional a la motivación conforme alegan los accionantes?

Resolución del problema jurídico

Antes de dilucidar el problema jurídico, es importante para la Corte Constitucional, para el periodo de transición,

² Veeduría calificada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social "CPCS". Veeduría conformada por ciudadanas y ciudadanos representantes de diversas organizaciones sociales.

señalar que la acción extraordinaria de protección garantiza y resguarda el debido proceso con respecto a su efectividad y resultados concretos, así como el respeto a los derechos constitucionales. Es por ende, una acción constitucional para proteger, precautelar, tutelar, amparar los derechos constitucionales que han sido vulnerados o afectados por la acción u omisión en un fallo judicial dictado por un juez competente.

Vale decir que la acción extraordinaria de protección se configura como una garantía constitucional para reclamar y/o exigir una conducta de obediencia y acatamiento estricto a los derechos constitucionales de los ciudadanos, de parte de las autoridades judiciales, sin que esto signifique que la Corte, mediante acción extraordinaria de protección, conozca asuntos de legalidad que le competen exclusivamente a la justicia ordinaria.

Consecuentemente, a la Corte Constitucional, para el periodo de transición, le compete establecer si existe vulneración o no de derechos constitucionales en la sentencia expedida el 01 de diciembre del 2011 por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación del juicio ordinario de nulidad que sigue Ofelia Barrera Ambrosi contra SENPLADES, que ordenó:

“NOVENO.- En relación al tercer recurso de casación sobre el mismo tema, que es el presente, esta Sala, respetando la sentencia de Casación dictada el 27 de octubre de 2004, las 15h30, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, considera que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca, el 24 de septiembre de 2003, las 09h40, en cuanto declara con lugar la demanda, porque no es función del juez ejecutor hacer análisis sobre los considerandos del fallo, para sacar conclusiones diferentes a los que contiene la sentencia en su parte resolutive, porque tal procedimiento significaría alterar su sentido con violación de la norma del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil. Por todo lo expuesto, se aceptan los cargos por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, consecuentemente se casa el auto dictado por la Segunda Sala Civil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, el 15 de marzo de 2010, las 11h10, por lo que queda sin efecto también el auto de 5 de febrero de 2010, las 17h20, del Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca y se confirma el auto dictado por el Juez Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca el 28 de julio de 2006, las 14h21, en todas sus partes”.

De la lectura y análisis de la parte pertinente de la sentencia se deduce que los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia determinaron concretamente que debe ejecutarse la sentencia expedida el 24 de septiembre del 2003 por los jueces de la Tercera Sala de la ex Corte Superior de Justicia del Azuay, en cuanto declaró con lugar la demanda, aduciendo que no es función del juez ejecutor hacer análisis sobre los considerandos del fallo, y así sacar conclusiones diferentes a las que contiene la sentencia en su parte resolutive, porque tal procedimiento

significaría alterar su sentido, vulnerando lo dispuesto en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil³. Sin embargo, no analizan la contradicción que existe en la resolución.

Cabe señalar que la sentencia expedida el 24 de septiembre del 2003 por los jueces de la Tercera Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Azuay tiene un error tipográfico en la parte resolutive de la misma, la cual declaró con lugar la demanda, cuando debió ser lo contrario, es decir, declarar sin lugar la demanda, porque los argumentos de la *ratio decidendi* están dirigidos para aquello. Este error de contenido en su momento fue enmendado por los jueces de la referida Sala Provincial mediante auto del 25 de septiembre del 2003, porque asumieron el error en el que habían incurrido. No obstante, el señor Rodrigo Barrera Ambrosi, inconforme con dicho auto, presentó recurso de casación, alegando que el auto aclaratorio no puede cambiar ni modificar la sentencia, pretensión que fue admitida por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, y el 27 de octubre del 2004 se casó el auto en mención y declararon su nulidad.

Al declararse la nulidad del auto del 25 de septiembre del 2003, expedido por la Tercera Sala de la ex Corte Superior de Justicia de Azuay, los efectos de la nulidad se retrotrajeron hasta el momento anterior a la emisión del auto aclaratorio, por lo que se presentó un nuevo recurso de casación, esta vez recurrió el Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago CREA; sin embargo, el 14 de marzo del 2006, la Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la ex Corte Suprema de Justicia, inadmitió el recurso de casación interpuesto, al considerarlo improcedente y extemporáneo. Así, el 25 de septiembre del 2006 se ejecutorió la sentencia del 23 de septiembre del 2003, con el particular de que en la parte resolutive se declaraba con lugar a la demanda.

El juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca –Dr. Jesús Tenesaca– al momento de ejecutar la sentencia, expidió el auto del 28 de julio del 2006, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, y declaró las nulidades propuestas por la familia Barrera y que a continuación se detallan: a) Nulidad absoluta de la transferencia de dominio del 22 de noviembre de 1995 del terreno que perteneció al CREA, a favor de la Corporación Austral de Exhibiciones Compañía Mixta CADECEM, expropiado a la familia Barrera y celebrado mediante escritura pública ante el notario, Dr. Florencio Regalado, e inscrita con el número 9321 repertorio del 18 de diciembre de 1995; b) Nulidad absoluta de la escritura de Constitución de la Compañía CADECEM del 22 de noviembre de 1995, celebrada ante el notario, doctor Florencio Regalado Polo, e inscrita en el Registro Mercantil con el número 356 del 22 de diciembre de 1995; c) Nulidad absoluta de las sentencias dictadas en el juicio de expropiación del terreno Yanuncay de la Parroquia Sucre, protocolizado ante el Dr. Alfonso Andrade Ormaza del 16 de febrero de 1976, inscritas con el número 743 del Registro de la Propiedad cantonal del 5 de abril de 1976; d) Nulidad del trámite de lotización del

³ Art. 281 del Código de Procedimiento Civil.- “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”.

terreno materia de la expropiación celebrado ante el Municipio de Cuenca, cuya aprobación fue protocolizada el 9 de noviembre de 1995 en la Notaría Tercera de Cuenca e inscrita en el Registro de la Propiedad el 16 de noviembre de 1995. En consecuencia, el juez cuarto de lo civil de Cuenca –Dr. Jesús Tenesaca– dispuso la REVERSIÓN Y ENTREGA del terreno Yanuncay de la Parroquia Sucre del cantón Cuenca, de la provincia del Azuay, materia de la expropiación, a favor de la familia Barrera.

El 5 de febrero del 2010, el Dr. Yuri Palomeque⁴, juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca, luego de realizar un pormenorizado análisis procesal y amparado en la normativa del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Para apreciar el alcance de la sentencia, se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también lo fundamentos objetivos de la misma”, revocó el auto expedido por el Dr. Jesús Tenesaca, ex juez titular del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca de fecha 28 de julio del 2006.

Ante la inconformidad del referido auto del 05 de febrero del 2010, expedido por el Dr. Yuri Palomeque, juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca, la familia Barrera apeló el mismo. No obstante, la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, conforme a los fundamentos jurídicos emitidos por el Dr. Yuri Palomeque, desestimó la apelación y confirmó el auto recurrido.

La obligación jurídica de los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, debió ser la de interpretar y aplicar la normativa pertinente; no obstante, los jueces, de forma apresurada sin ningún sustento legal y constitucional, resolvieron el recurso de casación presentado por Rodrigo Barrera Ambrosi dentro del juicio ordinario que por nulidad de sentencia siguió en contra del CREA; esto es, que amparándose en la normativa legal del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, asumieron que debe ejecutarse la sentencia expedida por la Tercera Sala de la ex Corte Superior de Justicia del Azuay y declararon con lugar la demanda.

Es evidente que el error tipográfico constante en la sentencia del 24 de septiembre del 2003 emitida por la Tercera Sala de lo Civil, Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, generó varias interpretaciones de orden legal que fueron subsanadas en su momento por el Dr. Yuri Palomeque, juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca, quién expidió el auto del 5 de febrero del 2010, al fundamentar que: “Analizando la parte resolutive de la sentencia de segundo nivel para su ejecución “confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda” [...] Eduardo Couture, en su obra Estudios, ensayos y lecciones de derecho procesal civil Vol 2, pág. 218, manifiesta que “confirma el fallo, se produce una homologación de la sentencia de primera instancia por el acto superior”. Esto es que se ha confirmado la voluntad originaria y la voluntad confirmatoria de la sentencia dictada que en su parte pertinente indica: “se declara sin lugar la demanda por

improcedente”, lo que produce la cosa juzgada. Para determinar su justicia o injusticia que se ha presentado, lo que queda confirmado con el principio de unidad de la relación procesal, esto es “La unidad completa la constituye la yuxtaposición de la primera y de la segunda instancia”. Por lo que conforme manifiesta el mismo autor en la pág. 273: “Ni el juez es una máquina de razonar, ni la sentencia un aparato de lógica. El juez es un hombre y su sentencia es una operación humana de carácter crítico, en la cual la lógica jurídica juega un papel importante”⁵. Este auto fue ratificado en todas sus partes por los señores jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la ex Corte Provincial de Justicia, quienes desestimaron el recurso de apelación interpuesto por la familia Barrera y correlativamente expresaron que la sentencia expedida el 24 de septiembre del 2003 por la Tercera Sala de la ex Corte Superior de Justicia del Azuay es favorable a las pretensiones del CREA y no de la familia Barrera⁶.

Corroborando lo dispuesto por el juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca y los señores jueces de la Segunda Sala Civil, Mercantil, Inquilinato de la ex Corte Provincial de Justicia de Azuay, el ex Tribunal Constitucional, mediante resolución de recurso de amparo N.º 018-08-RA, –que se refiere al petitorio del Dr. Jesús Tenesaca sobre la destitución de sus funciones como juez titular del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, por parte del Consejo Nacional de la Judicatura–, dictaminó que: “El Juez sumariado, al momento de la ejecución de la sentencia antes señalada, apreciando únicamente la parte resolutive que claramente demuestra la existencia de un error (CON en lugar de SIN), cambia su sentido original en forma y fondo y ejecuta dicho fallo de una manera totalmente adversa a su espíritu”⁷.

Aquello evidencia que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia recurrida, no se percataron de los antes referidos actos procesales y constitucionales.

Ahora bien, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia recurrida y que es materia de la presente acción constitucional, manifestaron que el juez ejecutor –juez décimo cuarto de lo civil de Cuenca– no tiene potestad para hacer análisis de los considerandos del fallo –sentencia expedida el 24 de septiembre del 2003–, para emitir conclusiones diferentes a las que contiene la parte resolutive de la sentencia, por cuanto a su entender, tal proceder alteraría la normativa del artículo 281 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto a lo señalado, para la Corte Constitucional es pertinente referirse a que una sentencia debe contener una parte expositiva (la cual establece las partes que intervienen, sus abogados, los antecedentes, las acciones y

⁴ Juez Titular del Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca, en reemplazo del Dr. Jesús Tenesaca, destituido de sus funciones.

⁵ Foja 1 del proceso de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

⁶ Foja. 34 del proceso de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay

⁷ Resolución No. 0018-08-RA, expedida por el Tribunal Constitucional de Ecuador.

excepciones y sus fundamentos y se señala el cumplimiento de los trámites esenciales del proceso, etc.), una parte considerativa (fundamentos de hecho y de derecho) y una parte resolutive (decisión sobre el asunto controvertido del juez/jueza o tribunal), y solo mediante la integración de estas partes puede considerarse que una sentencia se encuentra bien estructurada y podrá producir los efectos legales y constitucionales.

Es conocido entonces, que toda sentencia consta de tres partes, y es obvio que estas tienen la misma importancia y son congénitas, pues no se concibe, incluso desde un punto de vista lógico, que al momento de resolver en una sentencia se tenga que tomar en cuenta solamente una de ellas, como lo hacen los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al considerar solamente una parte de la estructura de la sentencia expedida el 24 de septiembre del 2003 por la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Provincial de Azuay, que señaló: “Por lo expuesto, esta Sala, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY” confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda y se condena al pago de costas procesales”. De aquello se colige que los jueces en mención no tomaron en cuenta la debida fundamentación realizada por los señores jueces de la Tercera Sala de lo Civil, Mercantil de la ex Corte Provincial de Justicia del Azuay, en la sentencia del 24 de septiembre del 2003, que se detalla a continuación.

“VISTOS: Esta causa ha venido en grado por el recurso de apelación interpuesto por el representante de CADECEM, en lo referente a costas y honorarios del perito, recurso al que se adherido la parte demandada, en lo que respecta a la sentencia dictada por el Juez XIV de lo Civil del Azuay. [...] comparecen Ofelia Barrera Ambrosi, Olga Barrera Ambrosi, Rodrigo Barrera Ambrosi y Julieta Alborno Barrera, y afirmando que fueron dueños del fundo ubicado en el sitio yanuncay, de la Parroquia Sucre, que mediante decreto del General Guillermo Rodríguez Lara el 26 de julio de 1975, fue declarado de utilidad pública con fines de expropiación urgente a favor del Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago; que mediante sentencia de segunda instancia de 3 de febrero de 1976, se fijó el precio a pagarse en la suma de cuatro millones ciento ochenta y dos mil doscientos cincuenta y cinco sucres y fue protocolizada e inscrita el 5 de abril de 1976 en el Registro de la Propiedad con el No. 720, expropiación 1520; y por último señalando antecedentes escriturarios y observaciones, demandan al Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, al Centro Agrícola Cantonal de Cuenca y a la Corporación Austral de Exhibiciones Compañía de Economía Mixta, para que en sentencia se declare: a) La nulidad absoluta de la transferencia de dominio de fecha 22 de noviembre de 1995 del terreno que perteneció al CREA a favor de la Corporación Austral de Exhibiciones Compañía Mixta CADECEM, mediante escritura pública inscrita con el No. 9321, el 18 de Diciembre de 1995; b) la nulidad absoluta de la escritura de constitución de CADECEM, de fecha 22 de Noviembre de 1995, así como de la escritura de ampliación de fecha 15 de Diciembre del mismo año; c) La nulidad de las sentencias dictadas en el juicio de expropiación del terreno Yanuncay, que fueron

protocolizados en la Notaría del Dr. Alfonso Andrade Ormaza el 16 de febrero de 1976, inscritas con el No. 743, expropiación 1520, así como la nulidad de dicha inscripción; d) La nulidad del trámite de lotización del terreno materia de la expropiación aprobada por el Consejo Cantonal, protocolizada al 9 de noviembre de 1995, e inscrito en el Registro de la Propiedad No. 3 con el número 468, el 16 de Noviembre de 1995; e) La nulidad, según los casos de las escrituras públicas que devienen de esos contratos; f) Como consecuencia de estas nulidades la reversión de todo el terreno Yanuncay de la Parroquia Sucre que fue materia de la expropiación g) el pago de daños y perjuicios; h) el pago de costas procesales [...] se declare que el decreto ejecutivo 520 de 4 de julio de 1975 no produce efecto jurídico alguno en vista de la reversión solicitada del terreno Yanuncay de la Parroquia Sucre del Cantón Cuenca [...] **SEXTO.-** [...] la expropiación instituida con la Revolución francesa, en defensa de la propiedad privada y contra la arbitrariedad del príncipe que simplemente acostumbraba confiscar, reconocida en nuestro Derecho Constitucional, es lo que precisamente ha posibilitado la expropiación de los terrenos que fueron de los accionantes –familia Barrera– por lo cual han recibido el precio considerado como justo y las sentencias han sido inscritas, y el precio ha sido pagado, tanto mas que los demandantes en juicio anterior han consignado el precio recibido para solicitar la reversión de la propiedad, es decir las resoluciones están en el caso del ordinal 1 del Art. 305 del C de P. Civil por lo que no es procedente declarar la nulidad de las mismas como se pretende en el literal C) amén de que no existe ninguna causa de nulidad de las previstas en el Art. 304 ibidem. **SÉPTIMO.-** De lo anterior fluye, que el Dictador al acomodar su conducta a la garantía constitucional antes referida, y habiéndose invocado a más de las normas constitucionales otras de Derecho privado no violó el Derecho Público Ecuatoriano, por lo que no se puede aceptar declarar la nulidad del contrato escriturario de fecha 22 de Noviembre de 1995. [...] **OCTAVO.-** Nuestra ley, reforzando el derecho de propiedad, da dos posibilidades a los que fueron propietarios para recuperar la propiedad, estableciendo los plazos de caducidad para la entidad expropiante: el uno, de tres meses contados desde la notificación de la sentencia, previsto en el Art. 814 del C. de P. Civil para el pago del precio; y, el otro, de seis meses, previsto en el Art. 815 del mismo cuerpo de leyes, si la cosa expropiada no se destinare el objeto para el cual fue expropiada, sin que tengan sustento las afirmaciones que en ese sentido hacen los accionantes, si se tiene en cuenta el convenio entre el CREA Y CIDAP y que no fue esa la sola finalidad de la expropiación sino del instituto de investigación, diseño y capacitación artesanal y para el funcionamiento de otras instalaciones adicionales en la que indudablemente cumple sus funciones la institución de desarrollo regional conforme consta del informe pericial de fs. 994 a 1050, allí está el edificio administrativo y los diferentes talleres; a consecuencia de ello se ha consolidado en forma plena la propiedad de la beneficiaria de la expropiación. [...] **DUODÉCIMO.-** Según lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 794 del C. de P. Civil, la declaración de utilidad pública y social no puede ser materia de discusión judicial por lo que resulta ilógico jurídicamente pretender que se declare que el Decreto Ejecutivo 520 R. O. 839 de Julio de 1975, no produce efecto jurídico alguno, al igual que la nulidad de la

lotización que en acto administrativo ha aprobado el Consejo de Cuenca. **DÉCIMOTERCERO.-** Los accionantes –familia Barrera– en la forma que han propuesto la demanda y han litigado y obligado a litigar, han actuado con temeridad [...] “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY” confirma el fallo venido en grado en **cuanto declara con lugar la demanda y se condena al pago de costas procesales[...]**”.

De igual manera, los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia ignoraron lo dispuesto en el auto del 25 de septiembre del 2003, emitido por los jueces de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Provincial de Azuay quienes advirtieron un lapsus cálimi⁸ al señalar: “se confirma el fallo venido en grado en cuanto declara con lugar la demanda, por el propio contexto se trata de un lapsus, pues el borrador suscrito consta que se declara sin lugar la demanda”⁹. Se colige entonces que los jueces de la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Provincial de Azuay se limitaron a corregir el indicado fallo, en razón de haberse producido un lapsus cálimi, y para aquello se actuó conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, esto es que para apreciar el alcance de la sentencia se tendrá en cuenta todas sus partes y no solo una de ellas –como lo hacen los jueces de la Sala Civil, Mercantil de la Corte Nacional de Justicia–¹⁰.

Consecuencia inmediata de lo anterior, los fundamentos esgrimidos en la sentencia del 24 de septiembre del 2003, emitida por la Tercera Sala de lo Civil de la ex Corte Provincial del Azuay, tiene coherencia con la primera parte de la frase resolutive que determina: “se confirma el fallo venido en grado y se condena el pago de costas procesales”¹¹. Entonces, es lógico interpretar que las pretensiones de los actores –familia Barrera– no fueron aceptadas en ninguna instancia, prueba de aquello y que resulta ser trascendental para la resolución de este caso, es que en esta sentencia se condenó al pago de costas procesales, lo cual resulta ser totalmente contradictorio que se determine con lugar la sentencia.

Sobre la base de los hechos fácticos antes detallados, no cabe ninguna duda de que los jueces de la Sala Civil,

Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, al expedir la sentencia del 01 de diciembre del 2011 y que es materia de la presente acción constitucional, contiene serias vulneraciones de derechos constitucionales, específicamente el de la motivación, ya que los jueces no asimilaron cuál es el alcance y efecto que produce el derecho a la motivación, el cual debe ser asimilado como aquella justificación razonada que hace jurídicamente aceptable una decisión judicial. En este contexto, se dice que: “la progresividad del derecho de las partes y la obligación constitucional de los jueces de motivar los fallos, plantea la naturaleza que tiene este deber fundamental. No se trata de contabilizar una simple fundamentación que puede resultar suficiente con la aplicación mecánica de la ley, sino de analizar si dicha exigencia radica en una necesidad política propia de la justificación de los actos de un poder del Estado, o significa establecer una garantía constitucional que forma parte de un conjunto de mayor contenido en el principio del debido proceso”¹².

La motivación, por lo tanto, no es solo un problema de comunicabilidad, sino que va más allá del cumplimiento estricto de los requisitos formales de la ley, pues no es suficiente el uso impecable de la lógica formal, si este encubre un razonamiento incomprensible; tampoco lo es señalar la norma si no se explica el porqué se la considera aplicable, pues en la debida motivación de la sentencia se materializa el principio de la tutela judicial efectiva.

Es concluyente que la falta de motivación trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, conforme a los mandatos constitucionales y legales de nuestro ordenamiento jurídico. Consecuencia de aquello, trae como efecto que las decisiones en las que haya ausencia de motivación –como ha ocurrido en la sentencia impugnada– deba necesariamente ser declarada su nulidad absoluta para garantizar el debido proceso constitucional, en particular de los derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. En el caso *sub judice*, no se encuentran identificados los hechos sobre los cuales se resolvió, tampoco se encuentran debidamente motivadas las normas aplicables a los hechos planteados y mucho menos que exista la explicación correcta de la pertinencia del porqué las normas o principios aplicados en la sentencia impugnada, corresponden a aquellos hechos.

El contenido de la sentencia dictada el 01 de diciembre del 2011 por la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, omite o se aparta de la finalidad o función que tiene la motivación de las sentencias, que básicamente está orientada a dar a conocer al justiciable las razones por las que se le niega o restringe su derecho, en garantizar al justiciable que la solución conferida en el presente caso, es consecuencia de una interpretación racional del ordenamiento jurídico y no consecuencia de la arbitrariedad. Significa entonces que los referidos jueces, al emitir la sentencia recurrida, incumplieron con su obligación de interpretar y aplicar las normas del ordenamiento jurídico conforme a los preceptos y principios

⁸ Se entiende por lapsus calami al error o tropiezo involuntario e inconsciente al escribir.

⁹ Foja 2251 del proceso del juicio ordinario por nulidad de escritura sustanciado en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Civil de Cuenca

¹⁰ El Art. 297 del Código de Procedimiento Civil, con relación a la sentencia, señala que se tendrá en cuenta no sólo la parte resolutive, sino también los fundamentos objetivos de la misma

¹¹ El fallo por el cual los Jueces de la ex Tercera Sala Civil de la Corte Provincial del Azuay confirmaron el fallo es la declaratoria de improcedente de la demanda planteada por la familia Barrera, en la que solicitaron la reversión de la propiedad Yanuncay, ya que operó la prescripción adquisitiva de dominio a favor del Estado.

¹² Gozaini, Oswaldo Alfredo. El Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires (ARG), 2004, pag.428.

constitucionales, destinados a obtener la conformidad con el contenido constitucionalmente declarado, pues, al contrario, mediante esta decisión, menoscabaron y restringieron los derechos de una de las partes, en este caso SENPLADES.

Por la interdependencia de los derechos constitucionales, la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva¹³, el cual contempla el acceso a la jurisdicción, obliga al juez a no ser muy formalista, sin que exista de esta manera arbitrariedad. Comprende, además, aspectos que guardan relación con contenidos del derecho al debido proceso, en cuanto a los recaudos básicos que permiten la efectividad de la justicia. Es el derecho que tienen los ciudadanos para acudir ante los órganos jurisdiccionales, para obtener una sentencia debidamente fundamentada de las pretensiones propuestas, que bien puede ser favorable o no. Conforme a estos criterios, es evidente que la sentencia impugnada no guarda ninguna relación y tampoco respeta el derecho a la tutela judicial efectiva porque carece de fundamento, conforme a los criterios fácticos, legales y constitucionales antes referidos.

Correlativamente, la sentencia impugnada vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, vinculado al Estado constitucional de derechos y justicia, cuya relevancia jurídica radica en la necesidad social de contar y garantizar con claros y precisos modelos normativos de conducta destinados a otorgar una seguridad jurídica de realización de las previsiones normativas¹⁴. Esencialmente, la seguridad jurídica determina las condiciones que debe tener el poder para producir un sistema jurídico capaz de alcanzar sus objetivos, es decir, supone evitar aquellos aspectos del poder que puedan dañar la seguridad del ordenamiento normativo¹⁵; consecuentemente, la seguridad jurídica es la garantía que el Estado reconoce a los ciudadanos para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean vulnerados, y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela. Justamente, es la sentencia expedida el 01 de diciembre del 2011 por parte de los jueces de la Sala Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, la que produce inseguridad jurídica en perjuicio de SENPLADES, porque no respeta la seguridad del ordenamiento normativo, al valerse de un criterio legal formal y carente de fundamento para desestimar el recurso de casación.

La Corte Constitucional, al tenor de los fundamentos fácticos, jurídicos y constitucionales, colige que los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte

Nacional, al expedir la sentencia recurrida, vulneraron los derechos constitucionales a la motivación y la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la motivación, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículos 76, numeral 7, literal 1, 75 y 82 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por el Ing. Claudio Hugo Larriva Alvarado, presidente y representante legal del Centro Agrícola Cantonal de Cuenca; la Lcda. María Caridad Vásquez Quezada, subsecretaría zonal de Planificación 6 Austro; en representación de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo SENPLADES, y Abg. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado, delegado del procurador general del Estado, y se deja sin efecto la sentencia emitida el 01 de diciembre del 2011 por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia.
3. Disponer que la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto, acogiendo los criterios emitidos en esta sentencia.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

f.) Dr. Edgar Zárate Zárate, Presidente (e).

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretaria General (e).

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con seis votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Freddy Donoso Páramo y Edgar Zárate Zárate; sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, en sesión extraordinaria del 24 de julio del dos mil doce. Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretaria General (e).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible, Quito, a 21 de enero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaria General.

¹³ Art. 75 de la Constitución de la República: "Tosa persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley"

¹⁴ Enrique Bacigalupo, Justicia Penal y Derechos Fundamentales, Marcia Pons, Madrid, 2002, p. 225

¹⁵ Gregorio Peces-Barba Martínez, Curso de Derecho Fundamentales. Teoría General, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, p.245-258

CAUSA 0047-12-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Edgar Zárate Zárate, Presidente (e) de la Corte Constitucional, el día jueves 26 de julio de dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General (E).

CORTE CONSTITUCIONAL.- Es fiel copia del original.- Revisado por f.) Ilegible, Quito, a 21 de enero del 2013.- f.) Ilegible, Secretaría General.

**EL DIRECTORIO DE LA EMPRESA PÚBLICA -
EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA
POTABLE Y ALCANTARILLADO
DE AMBATO**

Considerando:

Que, el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado constituirá Empresas Públicas para la prestación de servicios públicos, los cuales deben tener altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales.

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las Empresas Públicas son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión, norma legal que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ordenanza de Creación de la EP-EMAPA-A.

Que, el artículo 157 del Código Tributario establece que para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las instituciones públicas con atribución legalmente establecida, gozarán de la acción coactiva.

Que el numeral 16 del artículo 11 de la Ley Orgánica antes indicada, establece que es un deber y atribución del Gerente General ejercer la jurisdicción coactiva en forma directa o a través de su delegado, lo cual se relaciona con lo dispuesto en el literal o) del artículo 12 de la Ordenanza de Creación de la EP-EMAPA-A.

Que la disposición general cuarta *Ibidem* establece que las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa, precepto legal que guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ordenanza antes referida.

Que, Gerencia mediante memorando GG-2529-2012, informa que luego del análisis respectivo, en base a las atribuciones contempladas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas aprueba el Reglamento de Coactivas, y señala que pasará para conocimiento del Directorio para los fines consiguientes.

Que, en base a sus atribuciones contempladas en el literal o) del artículo 9 de la Ordenanza de Creación de la EP-EMAPA-A:

APRUEBA Y EXPIDE

**EL REGLAMENTO DE COACTIVAS DE LA
EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE
AMBATO.**

CAPÍTULO I

**DEL OBJETO, ÁMBITO, COMPETENCIA DE LAS
OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y NO
TRIBUTARIAS Y EMISIÓN DE TÍTULOS
DE CRÉDITO U ÓRDENES
DE COBRO**

Art. 1.- Del objeto.- El presente reglamento tiene como finalidad, establecer el procedimiento por medio del cual la EP-EMAPA-A ejercerá la acción coactiva, para la recuperación de cartera vencida, asegurando la correcta aplicación de las disposiciones establecidas en el Código Tributario, Código de Procedimiento Civil y demás normas supletorias referentes al procedimiento de la ejecución coactiva.

Art. 2.- Del ámbito.- EP-EMAPA-A, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden por los servicios que presta dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y el Art. 945 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 3.- De la competencia.- La competencia de la acción coactiva será ejercida por la o el Gerente General o su delegado legalmente establecido, mediante acto administrativo expreso y motivado de conformidad al numeral 16 del Art. 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas y con sujeción a las disposiciones y reglas generales del Código Tributario, del Código de Procedimiento Civil y demás normas pertinentes.

Art. 4.- De las obligaciones tributarias.- La o el Gerente General, de oficio o por intermedio de sus funcionarios, procederá a la emisión de los títulos de crédito u órdenes de cobro correspondientes a las obligaciones tributarias adeudadas a la empresa, por parte de los contribuyentes de acuerdo con los requisitos establecidos en el Código Tributario.

Art. 5.- De las obligaciones no tributarias.- Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con el orden de cobro o un documento que tenga los mismos

efectos jurídicos, a través de cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación, siguiendo el debido proceso conforme lo estipulan los Arts. 941 a 978 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 6.- De la emisión de títulos de crédito.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, serán emitidos por la Tesorería, cuando la deuda fuere determinada, líquida y de plazo vencido, en base a catastros y registros o hechos preestablecidos legalmente, como es el caso de liquidaciones, intereses, multas o sanciones que se encuentren debidamente ejecutoriadas.

CAPÍTULO II

DE LA ETAPA EXTRAJUDICIAL

Art. 7.- De la etapa extrajudicial.- Comprende todas las acciones y/o actuaciones que se realicen desde la notificación del vencimiento de la obligación hasta antes de dictar el auto de pago.

Art. 8.- Notificación con el título de crédito.- Emitido un título de crédito u orden de cobro, será notificado al deudor o a sus herederos, concediéndoles para el pago el plazo de ocho días a partir de la fecha de notificación.

Art. 9.- Formas de notificación.- La notificación de los títulos de crédito u orden de cobro se practicará de las siguientes formas:

- a) **En persona.-** La notificación personal se hará entregando al deudor en su domicilio o lugar de trabajo, o en el del representante legal, tratándose de personas jurídicas, una copia certificada o auténtica del título de crédito u orden de cobro. La diligencia de notificación será suscrita por la persona designada para el efecto en la respectiva razón. Si la o el Notificado se negare a firmar, lo hará por él un testigo, dejando constancia de este particular;
- b) **Por boleta.-** Cuando no pudiere efectuarse la notificación personal, por ausencia del interesado en su domicilio o por otra causa, se practicará la diligencia por una boleta, que será dejada en ese lugar, cerciorándose el notificador de que efectivamente es el domicilio del Notificado, en los términos que disponen los Arts. 59, 61 y 62 del Código Tributario. La boleta contendrá: fecha de notificación, nombres y apellidos de la o el notificado o razón social, la firma de la o el Notificador; quien reciba la boleta suscribirá la recepción y si no quisiera o no supiera firmar, se expresará así, con la firma de un testigo, bajo la responsabilidad de la o el Notificador; y,
- c) **Por la prensa.-** Cuando la notificación deba hacerse a una determinada generalidad de contribuyentes o de una localidad o zona, o cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea difícil de establecer, o en el caso del Art. 60 del Código Tributario, la notificación de los actos administrativos iniciales se los efectuará por la prensa, por tres veces en días distintos en uno de los periódicos de mayor circulación local, o en el del cantón o provincia más cercanos;

Las notificaciones por la prensa surtirán efecto desde el día hábil siguiente al de la última publicación.

Art. 10.- De las reclamaciones.- Las o los contribuyentes responsables o terceros que se creyeren afectados en todo o en parte por un acto administrativo, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, contados desde el día hábil siguiente de la notificación, de conformidad al Art. 115 del Código Tributario.

Art. 11.- De la Comparecencia.- En caso de que las o los deudores notificados comparezcan en persona o por representante legal, se estará a lo dispuesto en el Art. 116 del Código Tributario.

Art. 12.- Contenido del reclamo.- De acuerdo al Art. 119 del Código Tributario, la reclamación se presentará por escrito y contendrá:

- a) Designación de la autoridad administrativa ante quien se la formula;
- b) Nombres y apellidos, número de cédula de ciudadanía y número de cédula de identidad para el caso de extranjeros;
- c) Indicación del domicilio permanente para notificaciones;
- d) Mención del acto administrativo objeto del reclamo y la expresión de los fundamentos de hecho y de derecho en los que apoya su reclamo;
- e) La petición o prestación concreta que se formule; y,
- f) La firma de la o el compareciente, representante o procurador y la del abogado que lo patrocine.
- g) El número de cuenta materia del proceso.

Art. 13.- Del procedimiento de oficio.- Admitido a trámite el reclamo, la autoridad competente impulsará de oficio el procedimiento, dispuesto en el Art. 124 y siguientes del Código Tributario.

Art. 14.- Plazo para resolver.- Las resoluciones se expedirán en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente día hábil de la presentación del reclamo, las que podrán ser expresas o tácitas, conforme a lo dispuesto en los Arts. 133 y 134 del Código Tributario.

CAPÍTULO III

DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 15.- Requisitos.- Los títulos de crédito u orden de cobro reunirán los requisitos establecidos en el Art. 150 del Código Tributario que son los siguientes:

- a. Designación de la administración y departamento que lo emite.

- b. Nombres y apellidos o razón social y número de cédula que identifique a la o el deudor y su dirección.
- c. Lugar y fecha de emisión.
- d. Concepto por el que se emite.
- e. Valor de la obligación.
- f. Fecha desde la cual se cobrará intereses, si estos lo causaren.
- g. Firma o facsímile del funcionario que lo autorice.
- h. Número de cuenta.

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral f, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 16.- Notificación.- Salvo lo que dispongan leyes especiales, emitido el título de crédito u orden de cobro, se notificará al deudor concediéndole ocho días de plazo para el pago. Dentro de este plazo, la o el deudor podrá presentar el reclamo al que se crea asistido y se suspenderá el inicio de la acción coactiva.

Art. 17.- De la comparecencia e imposibilidad de pago inmediato.- De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 152 y 153 del Código Tributario, notificado con la emisión del título de crédito, orden de cobro o el auto de pago y en el caso de que las o los deudores comparezcan y manifiesten la imposibilidad de cancelar la deuda, la o el Funcionario Recaudador, previo al pago de por lo menos el 30% de la totalidad del valor adeudado, así como de sus intereses y costas administrativas, que deberá efectuarse en el término máximo de ocho días; podrá convenir la forma de pago y el plazo máximo y definitivo que los deudores deban cancelar el saldo, plazo este que no podrá ser mayor de seis meses o de dos años en los casos especiales establecidos en el segundo inciso del Art. 153 del Código Tributario. La compensación o facilidades de pago serán motivadas y contendrán los requisitos del Art. 119 del Código Tributario y en el caso de facilidades de pago además lo siguiente:

- a. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias.
- b. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado.
- c. Oferta de pago inmediata no menor al 30% de la obligación en la que conste el principal más el 100% de los intereses hasta la fecha.
- d. De creerlo pertinente el funcionario recaudador Indicará la garantía por la diferencia.

Art. 18.- Efectos de la solicitud de facilidades del pago.- Suspende el procedimiento de ejecución que se hubiere iniciado y en este caso no se podrá iniciar la acción coactiva, hasta ser atendida oportunamente la resolución emitida por el funcionario recaudador sobre dicha petición.

Art. 19.- Del incumplimiento del convenio de pago.- En el caso de que la parte deudora incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se declarará vencida completamente la obligación y se procederá con el trámite legal correspondiente, o se continuará si este ya se inició.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION COACTIVA

Art. 20.- Del ejercicio de la jurisdicción coactiva.- La jurisdicción y acción coactiva será ejercida por la o el funcionario que sea delegado por el Gerente General de EP-EMAPA-A, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en la Ordenanza de Creación de la Empresa, adquiriendo este la calidad de Funcionario Recaudador antes llamado Juez de Coactivas, quien será responsable directo del proceso para el cobro de créditos tributarios y no tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución.

Art. 21.- Competencia del funcionario recaudador.- De conformidad con lo que establece el Código Tributario y el Código de Procedimiento Civil, para el cumplimiento de su función, la o el Funcionario Recaudador tendrá las siguientes facultades:

- a) Dictar el auto de pago ordenando a la o el deudor y a sus garantes de haberlos, que paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el día siguiente al de la citación;
- b) Ordenar las medidas cautelares cuando lo estime necesario;
- c) Ejercer las garantías establecidas en las leyes y ordenanzas a fin de recaudar lo que deban los deudores o terceros por los servicios que brinda la empresa, cuando se han incumplido las obligaciones;
- d) Suspender el procedimiento en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias;
- e) Disponer la cancelación de las medidas cautelares y embargos ordenados con anterioridad, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 956 del Código de Procedimiento Civil, previa la notificación a la o el Juez que dispuso la práctica de estas medidas;
- f) Requerir a las personas naturales y sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
- g) Declarar de oficio o a petición de parte, la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva;

- h) Reiniciar o continuar según el caso, el juicio coactivo, cuando sus actos procesales hayan sido declarados nulos de conformidad con el literal anterior;
 - i) Reiniciar o continuar, según sea el caso, el juicio coactivo, cuando el deudor incumpla lo estipulado en el acta de facilidad de pago.
 - j) Salvar mediante providencia los errores tipográficos o de cálculo en que se hubiere incurrido, siempre que estos no afecten la validez del juicio coactivo;
 - k) No admitir escritos que entorpezcan o dilaten el juicio coactivo, bajo su responsabilidad;
 - l) Resolver sobre la prescripción con apego a la ley; y,
 - m) Las demás establecidas legalmente.
- d) Citar y notificar con el auto de pago y sus providencias;
 - e) Suscribir las notificaciones, actas de embargo y demás documentos que lo amerite;
 - f) Emitir los informes pertinentes que le sean solicitados;
 - g) Verificar la identificación de la o el coactivado; en el caso de sociedades con personería jurídica, se verificará ante el organismo correspondiente la legitimidad del representante legal que se respaldará con el documento respectivo;
 - h) Dar fe de los actos en los que interviene en el ejercicio de sus funciones; e,
 - i) Las demás previstas en la ley y en el presente reglamento.

CAPÍTULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE ABOGADAS O ABOGADOS EXTERNOS

Art. 22.- De las providencias de la o el Funcionario Recaudador.- Las providencias que emita la o el Funcionario Recaudador, serán motivadas según las normas pertinentes y contendrán los siguientes datos:

- a) El encabezado en el que constará, la identificación del juzgado, número de juicio coactivo, nombre o razón social del deudor y del tercero según corresponda, así como su número de cédula de ciudadanía;
- b) Lugar y fecha de emisión de la providencia;
- c) Dirección de la o el abonado y número telefónico;
- d) Los fundamentos que la sustentan;
- e) Expresión clara y precisa de lo que se dispone u ordena;
- f) El nombre de la persona que tiene que cumplir con el mandato contenido en la providencia, así como el plazo para su cumplimiento; y,
- g) Firma de la o el Funcionario Recaudador y de la o el Secretario-Abogado.

Art. 23.- De la o el Secretario-Abogado.- La o el Gerente General designará a la o el Secretario-Abogado, quien será responsable de la tramitación del juicio coactivo y lo dirigirá hasta su conclusión, de ser necesario para ciertos casos se designará un Secretario ad-hoc, quien tendrá las mismas obligaciones que el titular.

Art. 24.- De las facultades de la o el Secretario-Abogado.- De conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, Código Tributario y normas supletorias, para el cumplimiento de su función la o el Secretario-abogado tendrá las siguientes facultades:

- a) Tramitar y custodiar el juicio coactivo a su cargo;
- b) Elaborar los diferentes documentos que sean necesarios para impulsar el juicio coactivo;
- c) Realizar las diligencias ordenadas por la o el Funcionario Recaudador.

Art. 25.- De la contratación de servicios profesionales de abogada o abogados externos.- La o el Gerente General de EP-EMAPA-A, de creerlo pertinente y necesario, podrá contratar los servicios profesionales de abogadas o abogados externos, para la recuperación de obligaciones o títulos de crédito u órdenes de cobro vencidos que se adeudan a EP-EMAPA-A. La contratación de abogadas o abogados externos, se sustentará en las necesidades de la Empresa y de los informes Del Asesor Legal, de acuerdo a la Ley del Sistema de Contratación Pública.

Art. 26.- De la idoneidad de los profesionales del derecho externos.- Las o los profesionales a contratarse, serán doctoras o doctores en jurisprudencia y/o abogadas o abogados de los tribunales de justicia de la República.

Art. 27.- De la exclusión de abogadas o abogados externos.- Estarán excluidos de esta contratación:

- a) Quienes sean cónyuges o tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los siguientes funcionarios: Alcalde, Concejales, Gerente General, Gerente subrogante, Directores Departamentales y de la persona titular de la Tesorería de EP-EMAPA-A.
- b) Quienes hayan litigado o estén litigando por sus propios derechos o patrocinando acciones judiciales o administrativas en contra de los intereses de EP-EMAPA-A; y,
- c) Quienes mantengan obligaciones de pago dentro de la cartera vigente de la empresa.

Art. 28.- De la selección y contrato de abogadas o abogados externos.- Las abogadas o abogados seleccionados mediante el sistema de contratación pública vigente, suscribirán los respectivos contratos en los que constarán necesariamente las principales funciones, obligaciones y responsabilidades:

- a) Cobrar las obligaciones constantes en los documentos que le fueren entregados;
- b) Dirigir la tramitación de los procesos coactivos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes;
- c) Sujetarse en forma estricta a las normas de ética profesionales en todos los actos inherentes al proceso de cobro de los créditos;
- d) Guardar estricta reserva sobre los nombres de los deudores, montos de las obligaciones y demás datos constantes en los documentos que se le entreguen para recuperación;
- e) Presentar por triplicado a la o el Funcionario Recaudador, reportes mensuales de las acciones ejecutadas en los procesos a su cargo. Un ejemplar de este informe será remitido a auditoría interna de la institución;
- f) Percibir exclusivamente los honorarios que le correspondan en los porcentajes que se establecen en el presente reglamento; y,
- g) Devolver los procesos coactivos que estén a su cargo, cuando EP-EMAPA-A, lo requiera y dentro del término que le fuere concedido.

Art. 29.- De la facultad de los profesionales del derecho externos.- Las o los abogados contratados tendrán la facultad de sugerir los nombres de las personas que serán designadas por la o el Funcionario Recaudador, para que actúen como Secretaria o Secretario, Depositario Judicial, Alguacil y Peritos en los respectivos procesos coactivos.

Art. 30.- De los documentos que entregarán al profesional del derecho externo.- Los títulos de crédito u órdenes de cobro, la liquidación por capital e intereses actualizada y demás documentación necesaria para la recuperación, serán entregadas por la o el Funcionario Recaudador a los abogados contratados.

Art. 31.- De la iniciación de los procesos coactivos.- Iniciados los procesos coactivos, la o el Secretario-Abogado, dejando copias certificadas en autos, desglosará los títulos de crédito. Los profesionales del derecho contratados, devolverán con listado los originales al titular de la Tesorería de EP-EMAPA-A para su custodia.

Art. 32.- De los honorarios profesionales.- En todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, los honorarios profesionales correrán a cargo del coactivado, determinándose las mismas en el quince por ciento (15%) del valor de la deuda legítimamente exigible y/o de lo efectivamente recaudado, según sea el caso. El monto recaudado por este concepto, será depositado en la cuenta de ingresos generales.

Art. 33.- De los honorarios de los profesionales del derecho externos.- La o el abogado contratado, tendrá derecho a percibir honorarios profesionales establecidos en el artículo 32, siempre y cuando demuestre que se ha hecho efectivo el cobro de la deuda.

CAPÍTULO VI

DE LOS AUXILIARES DEL PROCESO

Art. 34.- De las o los auxiliares del proceso.- Dentro de la ejecución coactiva, se nombrarán como auxiliares del proceso coactivo a: peritos, alguaciles, depositarios judiciales y citadores, quienes cumplirán las funciones detalladas en el presente reglamento, sus honorarios serán cubiertos según lo estipulado en el artículo 965 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 35.- De los Peritos.- Son personas con conocimientos sobre alguna ciencia, arte u oficio, y serán los encargados de realizar los avalúos de los bienes embargados.

Art. 36.- De los Alguaciles.- Es la persona responsable de llevar a cabo el embargo o secuestro de bienes ordenados por la o el Funcionario Recaudador, tendrá la obligación de suscribir el acta de embargo o secuestro respectivo, conjuntamente con la o el Depositario Judicial; en la que constará el detalle de los bienes embargados o secuestrados.

Art. 37.- De los Depositarios Judiciales.- Son las personas naturales designada por la o el Funcionario Recaudador para custodiar los bienes embargados o secuestrados hasta la adjudicación de los bienes rematados o la cancelación del embargo, en los casos que proceda.

Son deberes de este funcionario:

- a) Recibir mediante acta debidamente suscrita, los bienes embargados o secuestrados por la o el Alguacil;
- b) Transportar los bienes del lugar del embargo o secuestro al depósito de ser el caso;
- c) Mantener un lugar de depósito adecuado para el debido cuidado y conservación de los bienes embargados o secuestrados;
- d) Custodiar los bienes con diligencia, debiendo responder hasta por culpa leve en la administración de los bienes;
- e) Informar de inmediato a la o el Funcionario Recaudador, sobre cualquier novedad que se detecte en la custodia de los bienes;
- f) Suscribir la correspondiente acta de entrega de los bienes custodiados conjuntamente con el adjudicatario del remate o al coactivado según sea el caso; y,
- g) Contratar una póliza de seguro contra robo e incendio y demás sucesos de fuerza mayor o caso fortuito que pueda afectar a los bienes si fuera el caso.

Art. 38.- De las o los citadores.- Es el personal de auxilio en la tramitación del juicio coactivo y tendrá bajo su responsabilidad la citación al demandado, haciéndole saber el contenido de la demanda, diligencia de la cual sentará el acta correspondiente, en la que se expresará, el nombre completo del citado, la forma como se lo hubiere practicado, fecha y hora.

Art. 39.- De la responsabilidad del pago de los honorarios.- EP-EMAPA-A, a través de Tesorería, será la responsable de la retención y pago de los honorarios del profesional del derecho contratado, para cuyo efecto el Juzgado de Coactivas suministrará los datos necesarios.

Art. 40.- De los gastos por recuperación de cartera vencida.- Los demás gastos en los que se deba incurrir para la recuperación de las obligaciones, como son: la obtención de certificaciones, pago por transporte de bienes embargados, alquiler de bodegas, compra de candados o cerraduras de seguridad y pago de publicaciones, serán cubiertos por el profesional del derecho contratado con cargo a la o el deudor.

Art. 41.- Del lugar de pago por parte de las o los coactivados.- Los pagos y abonos al capital o intereses de las obligaciones, gastos judiciales, costas u honorarios, deberán realizar directamente en la Tesorería de EP-EMAPA-A.

En consecuencia, los profesionales del derecho contratados, secretarios y demás personas que intervengan en los procesos dirigidos por aquellos, están prohibidos de recibir suma alguna de dinero por parte de la o el coactivado o de terceros.

Art. 42.- De las infracciones de los profesionales del derecho externos, Secretaria o Secretario, Alguacil o Depositario Judicial.- Si los profesionales del derecho contratados, Secretaria o Secretario, Alguacil o Depositario Judicial, infringen la disposición establecida en el segundo inciso del Artículo anterior la Empresa dará por terminado el contrato de forma inmediata. En este caso la o el profesional, deberá devolver los valores que hubiere recibido de los deudores a EP-EMAPA-A, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 43.- De la devolución del proceso coactivo.- Una vez efectuada la recuperación de las obligaciones, el profesional del derecho contratado devolverá a EP-EMAPA-A., el proceso coactivo completo, en el término de cinco días.

Art. 44.- De la designación de otro profesional del derecho externo.- Si durante el lapso de treinta días contados a partir de la entrega de los documentos, la o el abogado contratado no iniciare el cobro de las obligaciones, persona que tenga la dignidad de Funcionario Recaudador, requerirá la devolución inmediata de los títulos de crédito y demás documentos. En este caso se contratará a otro profesional del derecho, conforme dispone la Ley de Contratación Pública, para la recuperación de esos créditos y EP-EMAPA-A, dará por terminado el contrato con el anterior.

Art. 45.- De la terminación unilateral del contrato con el profesional del derecho externo.- EP-EMAPA-A, tiene en cualquier momento la facultad de dar por terminado unilateralmente el contrato celebrado con el profesional externo, sin otro requisito que una comunicación por escrito dirigida a la o el contratado. Esta facultad deberá constar necesariamente en el contrato.

Art. 46.- De la devolución de los documentos por terminación del contrato.- En caso de que el contrato

termine por decisión unilateral de EP-EMAPA-A, o por decisión del profesional del derecho contratado, éste devolverá a la empresa, los títulos de crédito y demás documentos que hubiera recibido para dicha labor en el término de tres días, si no cumpliera con esta obligación la o el Funcionario Recaudador, deberá iniciar las acciones que contempla el Art. 924 del Código de Procedimiento Civil.

Art. 47.- De la obligación de llevar registro de procesos coactivos.- La o el Funcionario Recaudador y la o el Secretario - Abogado de EP-EMAPA-A, deberán llevar un registro conjunto actualizado de los procesos coactivos que se entreguen a los profesionales del derecho contratados.

Art. 48.- Del control del proceso coactivo.- La o el Funcionario Recaudador de EP-EMAPA-A y El Asesor Legal, ejercerán el control y supervisión de la gestión de los profesionales contratados e informarán mensualmente al Gerente General, para los fines pertinentes.

CAPÍTULO VII

DEL JUICIO

Art. 49.- Del auto de pago.- Si con la notificación extrajudicial no se ha pagado la obligación requerida o solicitado facilidades de pago en caso de las obligaciones tributarias o no se hubiere interpuesto dentro de los términos legales, ninguna reclamación, consulta o recurso administrativo, el Funcionario Recaudador o quien haga sus veces de ejecutor de la jurisdicción coactiva, dictará inmediatamente el auto de pago ordenando que la o el deudor o sus garantes de ser el caso, paguen la deuda o dimitan bienes dentro del término de tres días contados desde el siguiente día al de la citación con la providencia y con el apercibimiento de las medidas legales de ejecución.

En el auto de pago se podrán dictar cualquiera de las medidas indicadas en los Arts. 164 del Código Tributario y Arts. 422 y 423 del Código de Procedimiento Civil, sin acompañar prueba alguna.

La o el Funcionario Recaudador conjuntamente con la o el Secretario-Abogado, emitirán el correspondiente auto de pago, el mismo que deberá contener:

- Fecha de expedición.
- Origen del correspondiente auto de pago.
- Nombre de la o el coactivado y número de cédula de ciudadanía y cédula de identidad en el caso de extranjeros.
- Valor adeudado incluido capital, intereses y de ser el caso la liquidación respectiva, aclarando que al valor señalado se incluirá los intereses de mora generados hasta la fecha efectiva del pago y costas judiciales que señale su recuperación, conforme lo determinan el Código de Procedimiento Civil y el Código Tributario.
- Declaración expresa del vencimiento de la obligación y cobro inmediato, indicando que es clara, determinada, líquida, pura, y de plazo vencido.

- f. Orden para que la o el deudor en el término de tres días pague el valor que adeuda o dimita bienes equivalentes dentro del mismo término, bajo apercibimientos legales.
- g. Ofrecimiento de reconocer pagos parciales que legalmente se comprobaren.
- h. Designación de la o el Secretario-Abogado, quien será el encargado de dirigir el proceso.
- i. Firma de la o el Funcionario Recaudador y del Secretario-Abogado.

Art. 50.- Citación con el auto de pago.- La citación con el auto de pago se efectuará de acuerdo con lo que dispone el Art. 164 del Código Tributario.

Si al ser notificado con el título de crédito, la o el deudor hubiere señalado casillero judicial, la citación con el auto de pago podrá efectuarse a través de dicho casillero.

Art. 51.- Solemnidades sustanciales.- Son solemnidades sustanciales de la ejecución coactiva de EP-EMAPA-A:

- a) Legal intervención de la o el funcionario recaudador;
- b) Legitimidad de personería de la o el coactivado;
- c) Aparejar la coactiva con el título de crédito y la orden de cobro;
- d) Que la obligación sea líquida, determinada y de plazo vencido; y,
- e) Citación a la o el coactivado con el auto de pago.

Art. 52.- De la citación.- La o el Secretario-Abogado y/o la persona designada por la o el Funcionario Recaudador, citará a la o el deudor, deudores y/o garantes, con copia certificada del auto de pago o mediante oficio que contendrá la transcripción literal del auto de pago, así como también la firma y sello de la o el Secretario. Las formas de citación serán aquellas a las que se refieren los Art. 163 del Código Tributario y Art. 73 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y, podrá ser:

- a) En persona;
- b) Por boletas dejadas en el domicilio de la o el coactivado; y,
- c) Citación por la prensa.

Art. 53.- De la citación por la prensa.- En los casos en que deba citarse por la prensa, el auto de pago en los juicios de coactiva que siga la empresa, bastará la publicación de una síntesis clara y precisa del auto, en uno de los periódicos de mayor circulación del lugar o la provincia, sin que sea necesaria la transcripción total de la providencia.

Art. 54.- De las excepciones en juicios coactivos.- Las excepciones se presentarán ante el funcionario ejecutor, dentro de los veinte días contados desde el último de la citación con el auto de pago, se suspenderá el procedimiento de ejecución y si se presentare extemporáneamente se las rechazará de plano.

En lo civil, no se admitirán las excepciones que propusieren la o el deudor, sus herederos o fiadores contra el procedimiento de coactiva, si no después de consignada la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas. La consignación se hará en efectivo o mediante garantía bancaria suficiente, la consignación en efectivo podrá hacerse en la Tesorería de EP-EMAPA-A, a la orden del Juzgado de Coactivas o de Gerencia, la consignación no significa pago.

CAPÍTULO VIII

TRÁMITE DE EXCEPCIONES

Art. 55.- Remisión al Tribunal.- Presentadas las excepciones en el plazo señalado en el Art. 214 o notificada su recepción en el caso del Art. 215 del Código Tributario, la o el Funcionario Ejecutor de EP-EMAPA-A, remitirá al Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro del plazo de cinco días, copia del proceso coactivo, de los documentos anexos y de las excepciones con sus observaciones, señalando domicilio para notificaciones posteriores.

Art. 56.- Rechazo de las Excepciones.- Al escrito de excepciones serán aplicables las disposiciones de los Arts. 230, 231 y 232 del Código Tributario.

Art. 57.- Notificación y término probatorio.- Recibidas las copias y más documentos, el Ministro de Sustanciación, notificará al excepcionante y al ejecutor; así mismo, se mandará a notificar a la autoridad administrativa de la que proviene la orden de emisión del título de crédito, concediéndoles cinco días para que lo contesten, señalando domicilio para notificaciones.

Art. 58.- Sentencia.- Vencido el término probatorio y efectuadas las diligencias solicitadas por las partes o las que el Tribunal hubiese dispuesto, se pronunciará sentencia, la misma que será definitiva, salvo el caso de que se hubiere interpuesto el recurso de casación en los términos que establece la ley.

CAPÍTULO IX

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Art. 59.- Del embargo.- Si no se pagare la deuda o no se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago, o si la dimisión fuere maliciosa, o si los bienes estuvieren situados fuera de la República, o no alcanzaren para cubrir el crédito, la o el Funcionario Recaudador ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención de bienes muebles e inmuebles.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado de la o el Registrador de la Propiedad, practicado el embargo se notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes.

Art. 60.- De los funcionarios que practicarán el embargo.- La o el Secretario-Abogado, dentro de su equipo de trabajo contará con una o un Alguacil y una o un Depositario Judicial.

Art. 61.- De los bienes no embargables.- No son embargables los bienes señalados en el Art. 1663 del Código Civil.

Art. 62.- Del embargo de empresas.- El secuestro y el embargo se practicarán con la intervención de la o el Alguacil y el Depositario Judicial designados para el efecto; cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, la o el ejecutor, bajo su responsabilidad, a más del Alguacil y Depositario Judicial, designará una o un Interventor que actuará como Administradora o Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada como Interventor, deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con la empresa.

Cancelado el crédito cesará la intervención, en todo caso la o el Interventor, rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que la o el Funcionario Recaudador señalare en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que estarán a cargo de la empresa intervenida.

Art. 63.- Del embargo de créditos.- La retención o embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o el deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedora o acreedor y lo efectúe a la o el Funcionario Recaudador.

La o el deudor del ejecutado, notificada o notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria de la o el coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible o si el pago lo efectuare a su acreedora o acreedor con posterioridad a la misma. Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro de coactivas que correspondan; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado.

Art. 64.- Del embargo de dinero.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o el deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y costas, caso contrario continuará por la diferencia.

Art. 65.- Del auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública, están obligadas a prestar los auxilios a las personas que intervienen en el juicio coactivo a nombre de EP-EMAPA-A.

Art. 66.- Del descerrajamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presume que existan bienes embargables, la o el Funcionario Recaudador de conformidad con el Art. 171 del Código Tributario, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad, ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo.

Si se aprendieren muebles o cofres donde se presume que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, la o el Alguacil lo sellará y los depositará en las oficinas de la o el Funcionario Recaudador donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación a la o el deudor y a su representante, y si este no acudiere a la diligencia, se designará una o un Notario para la apertura que se realizará ante la o el Funcionario Recaudador y su Secretario-Abogado, con la presencia de la o el Alguacil, Depositario Judicial y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados a la o el Depositario Judicial.

Art. 67.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso se oficiará a la o el Juez respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al funcionario Depositario designado por la o el funcionario de la coactiva, o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por la o el Funcionario Recaudador.

Art. 68.- De la excepción de prelación de créditos tributarios.- Son casos de excepción, los establecidos en el Art. 57 del Código Tributario a saber:

- a) Las pensiones alimenticias debidas por ley;
- b) Los créditos que se adeuden al IESS;
- c) Los que se deban a la o el trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
- d) Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 69.- De la subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o el Juez que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por la o el Juez ordinario y para la

efectividad de su cancelación, la o el Funcionario Recaudador mandará a notificar por oficio el particular a la o el Juez que ordenó tales medidas y al Registrador que corresponda.

Art. 70.- Embargo, tercería y remate.- Para efectos de embargo, tercería y remate, el funcionario ejecutor observará las normas contenidas en los párrafos 2do. y 3ro. de la Sección 2da. del Capítulo V del Título 11 del Libro 11 del Código Tributario, así como las secciones 3era. y 4ta. del mismo capítulo. Subsidiariamente la o el funcionario ejecutor aplicará el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO X

DE LAS TERCERÍAS

Art. 71.- De las tercerías coadyuvantes de particulares.- Las o los acreedores particulares de una o un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funden para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate. El pago de estos créditos procederá cuando el deudor en escrito presentado a la o el ejecutor, consienta expresamente en ello.

Art. 72.- De los terceristas excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo podrá proponerse presentando título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días, que la o el funcionario ejecutor concederá para el efecto.

CAPÍTULO XI

DEL AVALÚO

Art. 73.- Del avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia de la o el Depositario, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso.

Art. 74.- De la designación de peritos evaluadores.- La o el funcionario ejecutor designará una o un perito para el avalúo de los bienes embargados. La o el perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

La o el Funcionario Recaudador, señalará día y hora para que con juramento se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo no mayor de diez días, salvo casos especiales para la presentación de sus informes.

CAPÍTULO XII

DEL REMATE Y ADJUDICACIÓN

Art. 75.- Del señalamiento del día y hora para el remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, la o el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa en su caso, señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos por uno de los diarios de mayor

circulación de la ciudad o provincia, en la forma prevista en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil codificado. En los avisos no se hará constar el nombre de la o el deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesarios.

Art. 76.- De la base para las posturas.- La base para las posturas será las dos terceras partes del avalúo de los bienes a rematarse en el primer señalamiento y la mitad en el segundo señalamiento.

Art. 77.- De la no admisión de las posturas.- No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia de cualquier banco local a la orden de EP-EMAPA-A.

Art. 78.- Del remate.- Trabado el embargo de bienes inmuebles en el juicio de coactiva, puede procederse al remate, conforme a las reglas dictadas para el efecto del Código de Procedimiento Civil codificado.

Dentro de los tres días posteriores al remate, la o el Funcionario Recaudador procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta el valor, plazos y más condiciones, prefiriendo las que fueren de contado.

Art. 79.- De los postores.- No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros.

- a) La o el deudor;
- b) Las o los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Las o los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Las o los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados anteriormente; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 80.- De la consignación previa a la adjudicación.- Ejecutoriado el acto de calificación la o el Funcionario Recaudador, dispondrá que la o el postor declarado preferente, consigne dentro de cinco días el saldo del valor ofrecido de contado.

Si la o el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará a la o el postor que le siga en preferencia, para que también en el plazo de cinco días consigne la cantidad por él ofrecida de contado y así sucesivamente.

Art. 81.- De la adjudicación.- Consignado por la o el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes y copia certificada del mismo servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes.

Art. 82.- De la quiebra del remate.- La o el postor que notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada en la postura; y, si esta fuere insuficiente con bienes del postor que el funcionario de la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento.

Art. 83.- De la nulidad del remate.- La nulidad del remate solo podrá ser deducida y la o el Funcionario Recaudador responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por la o el Funcionario Recaudador;
- b) Si no se hubieren publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, el bien que va a ser rematado y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate.

Art. 84.- Del remanente del remate.- El remanente que se origine después de rematados los bienes embargados serán entregados a la o el deudor, entendiéndose por remanente el saldo resultante luego de imputar la deuda, incluidos los gastos y costas, al monto obtenido del remate. En caso de no haberse presentado tercera coadyuvante.

CAPÍTULO XIII

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 85.- De la suspensión del proceso.- La o el Funcionario Recaudador, suspenderá mediante providencia, el procedimiento de ejecución cuando se presente alguna de las causales siguientes:

- a) La presentación del escrito de excepciones;
- b) La presentación de la tercería excluyente debidamente sustentada, salvo que la o el Recaudador prefiera embargar otros bienes;
- c) Cuando la o el coactivado no haya sido localizado y se haya comprobado la no existencia de bienes de su propiedad, se entenderá que la o el deudor no ha sido localizado una vez que se ha cumplido con lo siguiente:
 - c.1. Cuando la o el Secretario-Abogado hubiere sentado razón de no haber sido posible la citación a la o el deudor en persona o por boletas en el domicilio señalado.

c.2. Cuando se haya realizado la citación por la prensa de conformidad con lo dispuesto en el Art. 82 del Código de Procedimiento Civil codificado; y,

- d) La presentación de la demanda de insolvencia de la o el deudor, tendrá lugar una vez que hayan sido agotados todos los trámites necesarios para la verificación de la existencia de bienes y derechos de propiedad de la o el deudor y se compruebe que este no posee bien alguno dentro del domicilio o del lugar donde se haya producido el hecho generador de la deuda. En lo referente a este literal una vez que se emita la Resolución respectiva por parte del Funcionario Recaudador, la Dirección Financiera dará de baja la orden de cobro, el título de crédito o el documento que tenga los mismos efectos jurídicos.

DEROGATORIAS

Primera.- Deróganse todas las disposiciones anteriores en materia de recaudación de obligaciones tributarias y no tributarias, así como también las disposiciones de igual o menor jerarquía que de alguna manera se opongan o contravengan a la aplicación del presente reglamento.

DISPOSICION FINAL

Este reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Ambato, en la Sala de Sesiones del Directorio de la EP-EMAPA-A, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil doce.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Rafael Maldonado Vásquez, Secretario del Directorio – Gerente General.

Certifico.- Que la aprobación y expedición del Reglamento de Coactivas de la Empresa Pública - Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato fue discutido y aprobado en sesión ordinaria del día lunes diecisiete de diciembre del dos mil doce.

f.) Ing. Rafael Maldonado Vásquez, Secretario del Directorio - Gerente General EP-EMAPA-A.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO DE EP-EMAPA-A.-

Ambato, viernes veintiocho de diciembre de 2012.

Por reunir los requisitos de Ley, ejecútase y publíquese el Reglamento de Coactivas de la Empresa Pública - Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, en el sitio web de la Institución sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

f.) Arq. Fernando Callejas Barona, Presidente del Directorio.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor arquitecto Fernando Callejas Barona, Presidente del Directorio de EP-EMAPA-A, el veintiocho de diciembre de dos mil doce.- CERTIFICO:

f.) Ing. Rafael Maldonado Vásquez, Secretario - Gerente.

ASESORÍA JURÍDICA DE EP-EMAPA-A.- Ambato, 02 de enero de 2013; las 8h00.- Por recibido El Reglamento de Coactivas de la Empresa Pública - Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Ambato, que fue conocida y aprobada por el Directorio de EP-EMAPA-A.- Por disposición del señor Presidente del Directorio, promúlguese de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

f.) Ab. José Luis Romo Santana, Asesor Legal de EP-EMAPA-A.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor abogado José Luis Romo Santana, Asesor Legal de EP-EMAPA-A, en el día y hora en el señalados.- Certifico.

f.) Lic. Cecilia Chaquinga Z., Empleado Público de Apoyo 3 Asesoría Jurídica de EP-EMAPA-A

En cumplimiento a la orden impartida por el Arquitecto Fernando Callejas Barona, Presidente del Directorio de EP-EMAPA-A; se publicó en el dominio WEB de la Institución el **REGLAMENTO DE COACTIVAS DE LA EMPRESA PÚBLICA - EMPRESA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE AMBATO**, hoy 03 de enero de 2013.- Certifico.

f.) Ing. Rafael Maldonado Vásquez, Secretario del Directorio - Gerente General EP-EMAPA-A.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL
CANTÓN OLMEDO-MANABÍ**

Considerando:

Que, el Art. 238 de la Constitución Política del Ecuador, establece que los gobiernos autónomos descentralizados, gozarán de autonomía política, administrativa y financiera;

Que, el Art. 270 de la Constitución Política del Ecuador, faculta a los gobiernos autónomos descentralizados, generar sus propios recursos;

Que, el Art. 300 de la Constitución Política del Ecuador, determina que solo por acto competente, se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley;

Que, el Art. 489, en sus literales a) y c) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), establecen las fuentes de la obligación tributaria

Que, el Art. 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), atribuye al concejo municipal la facultad legislativa para regular mediante ordenanza la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el Art. 60 literal e) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), concede de manera privativa a los ejecutivos de los gobiernos municipales presentar proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen, exoneren o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno;

Que, en la sección décima segunda en el capítulo v del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y descentralización (COOTAD), establece el procedimiento para la recuperación de las inversiones que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, en la ejecución de la obra pública, a través de la tasa de contribuciones especiales de mejoras;

Que, el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública en el cantón Olmedo genera la obligación de sus propietarios para con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de pagar el tributo por "Contribución Especial de Mejoras" en la cuantía correspondiente al costo que haya tenido la obra, prorrateado a los inmuebles beneficiados por ella;

Que, el beneficio se produce y por ende el hecho generador del tributo, cuando el inmueble es colindante con la obra pública o cuando se encuentra dentro del perímetro urbano del cantón;

Que, es potestad privativa de la Municipalidad crear, modificar y suprimir contribuciones especiales de mejoras así como reglamentar su cobro por medio de ordenanzas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede el Art. 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD);

Expide:

LA ORDENANZA GENERAL NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN, GESTIÓN, RECODACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS A BENEFICIARIOS DE OBRAS PÚBLICAS EJECUTADAS EN EL CANTÓN OLMEDO-MANABÍ.

Art. 1. DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS Y LA OBRA PÚBLICA.- la contribución especial de mejoras, como obligación tributaria, se genera para los propietarios de inmuebles urbanos por el beneficio real o presuntivo que a estos proporcione la construcción de una obra pública en el territorio urbano del cantón Olmedo.

Art. 2. OBRAS Y SERVICIOS ATRIBUIBLES A LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.- constituyen obras públicas generadoras de contribución especial de mejoras:

- a) La apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase;
- b) Repavimentación urbana
- c) Aceras y cercas;
- d) Obras de alcantarillado;
- e) Construcción y ampliación de obras y sistemas de agua potable;
- f) Deseccación de pantanos y relleno de quebradas;
- g) Plazas, parques y jardines; y,
- h) Otras obras que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo determine mediante ordenanza, previo el dictamen legal pertinente.

Art. 3.- CUANTÍA DEL TRIBUTO.- la contribución especial de mejoras se determinará teniendo como base el costo de la obra respectiva, prorrateado entre todas las propiedades beneficiadas en la forma y proporción, según lo determine la Dirección de Planificación, o las direcciones correspondientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo.

El monto total de este tributo, no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de la determinación del débito tributario.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- Son sujetos activos de la contribución especial de mejoras regulados en la presente ordenanza, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo;

Art. 5.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de cada contribución especial de mejoras y por ende están obligados al pago de las mismas, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, propietarias de los inmuebles beneficiados por las obras de servicio público.

Art. 6.- CARÁCTER REAL DE LA CONTRIBUCIÓN.- La contribución tiene carácter real. Las propiedades beneficiadas, cualquiera sea su título legal o situación de empadronamiento, responderán con su valor por el débito tributario. Los propietarios solamente responderán por el valor de la propiedad, de acuerdo con el avalúo comercial municipal vigente antes del inicio de las obras a las que se refiere esta ordenanza.

Art. 7.- INDEPENDENCIA DE LAS CONTRIBUCIONES.- Cada obra ejecutada o recibida para su cobro, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado o sus empresas, dará lugar a una contribución especial de mejoras, independientemente una de otra.

Art. 8.- TIPOS DE BENEFICIOS.- Por el beneficio que preste la obra y que generan un tributo a través de las contribuciones especiales de mejoras, se clasifican en:

- a) **Locales:** cuando las obras causan un beneficio directo a los predios frentistas;
- b) **Sectoriales:** las que causan el beneficio a un sector o área de influencia debidamente delimitada; y,
- c) **Globales:** las que causan un beneficio general a todos los inmuebles urbanos del cantón Olmedo.

Art. 9.- Corresponde a la Dirección de Planificación y a las dependencias pertinentes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo la determinación de la clase de beneficio, que genera la obra ejecutada.

Art. 10.- El beneficios por cada una de las obras ejecutadas son excluyentes unos de otros, así; quien paga un beneficio local, no pagará el sectorial ni global y, quien paga por el sectorial, no pagará el global.

Art. 11.- DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DEL TRIBUTO AL SUJETO PASIVO.-PRORRATEO DE COSTO DE OBRA.- La base del tributo se calculará sobre el costo total de la obra, teniendo en cuenta los inmuebles beneficiados, y el tipo de beneficio que le corresponda, conforme la definición que haga la Dirección de Planificación y la correspondiente determinación a prorrata de cada inmueble beneficiado que realice la Dirección de Avalúos y Catastros el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, de acuerdo a cada caso establecido en los literales siguientes:

- a) De definirse inmuebles con beneficio de un solo tipo, se prorrateará entre ellos el costo conforme las reglas que para cada obra se establecen en el Art. 13 de esta ordenanza; y,
- b) Si en una misma obra pública existen inmuebles con diversos tipos de beneficios locales, sectoriales y/o globales, deberá definirse por parte del órgano correspondiente y de forma previa a la aplicación de las reglas establecidas para cada obra en el Art. 13 de esta Ordenanza, la coexistencia de estos beneficios.
- c) En caso de obras recibidas como aporte a la ciudad, se cobrará de manera directa a los beneficiarios locales, teniendo en cuenta los costos municipales vigentes a la época de la emisión en la parte correspondiente según se establece en el Art 13 de esta ordenanza.

**DISTRIBUCIÓN DE COSTO DE CADA OBRA
ENTRE BENEFICIARIOS**

Art. 12.- DISTRIBUCIÓN DE COSTO DE PAVIMENTOS.- El costo de los pavimentos urbanos, aperturas o ensanches de calles, se distribuirá de la siguiente manera:

POR CALZADAS.- los costos por pavimentación y repavimentación, construcción y reconstrucción de toda clase de vías, en las que se tomarán en cuenta las obras de adoquinado y re adoquinado, pavimento o cualquier forma de intervención constructiva en las calzadas, se distribuirán de la siguiente manera:

En vías de calzadas de hasta ocho metros de ancho:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado, entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado, entre todas las propiedades sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente; y,
- c) La suma de las alícuotas así determinadas, será la cuantía de la contribución especial de mejoras, correspondiente a cada predio.

Cuando se trate de vías, con calzadas mayores a ocho metros de ancho o en las vías troncales del transporte público, los costos correspondiente a la dimensión excedente o a costos por intervenciones adicionales necesarias para el servicio de transportación pública, embellecimiento u otros elementos determinados como de convivencia pública, según determina la Dirección de Planificación, se prorratearán a todos los predios de la ciudad en proporción al avalúo municipal, como obra de beneficio general.

Art. 13.- En caso de lotes sin edificación o vacantes, para efecto de calcular lo dispuesto en el literal b) del artículo anterior, se tomará de modo presuntivo la existencia de una edificación cuya superficie de construcción y avalúo se determinarán de la siguiente manera:

Se establecerá un predio mediano, cuya superficie de lote y construcción será iguales a las correspondientes medianas de los predios con frente a la vía.

Se determinará para cada lote sin edificación el correspondiente factor K, que será igual a la superficie del lote sin edificación dividida para la superficie del lote del predio mediano.

El factor K, se multiplicará luego por el área de construcción del predio mediano y se obtendrá la correspondiente superficie de construcción presuntiva. A esta superficie se aplicará el avalúo mediano por metro cuadrado de construcción correspondiente a las edificaciones gravadas con el tributo, obteniéndose de este modo el avalúo de la edificación presuntiva.

Se consideran como vacantes para los efectos de esta ordenanza, no solo los predios que carezcan de edificación, sino aun aquellos que tengan construcciones con características de obsoletas, siempre y cuando no estén inventariados por el Instituto de Patrimonio Cultural, o edificaciones inferiores a 60 metros cuadrados, al igual que las edificaciones no autorizadas

Art. 14.- En caso de inmuebles declarados bajo el Régimen de Propiedad Horizontal, se emitan liquidaciones o títulos de créditos independientes para cada copropietario considerando la distribución de los gastos de cada obra en el cuarenta por ciento al que se refiere el literal a) del Art. 12, de acuerdo a las alícuotas que por frente de vía le corresponde a cada uno de los copropietarios y, el sesenta por ciento al que se refiere la letra b) de la misma norma, distribuirse en las alícuotas que les corresponde por el avalúo de la tierra y las mejoras introducidas.

Art. 15.- Si una propiedad tuviere frente a dos o más vías, el avalúo de aquella se dividirá proporcionalmente a la medida de dichos frentes.

Art. 16.- El costo de las calzadas en la superficie comprendida entre las bocacalles, se gravará a las propiedades beneficiadas con el tramo donde se ejecuta la obra de pavimentación.

Art. 17.- DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE REPAVIMENTACIÓN.- El costo de repavimentación de vías públicas, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado, entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado, entre todas las propiedades sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente;

Si una propiedad diere frente a dos o más vías públicas, el área de aquella se dividirá proporcionalmente a dichos frentes en tantas partes como vías, para repartir entre ellas el costo de los afirmados en la forma que señala el artículo precedente.

El costo del pavimento de la superficie comprendida entre las bocacalles, se cargará a las propiedades esquineras en la forma que señala este artículo.

Art. 18.- DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE LAS ACERAS.- La totalidad del costo de las aceras construidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, será reembolsado mediante esta contribución por los respectivos propietarios de los inmuebles, en relación al servicio u obra recibido con frente a la vía.

Art. 19.- En caso de inmuebles declarados bajo el régimen de propiedad horizontal, se emitirán títulos de créditos individuales para cada copropietario, en relación s sus alícuotas y por el costo total de la obra con frente a tal inmueble.

Art. 20.- DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CERCAS O CERRAMIENTOS.- El costo por la construcción de cercas o cerramientos realizados por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, deberá ser cobrado en su totalidad, a los dueños de las respectivas propiedades con frente a la vía.

Art. 21.- DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE ALCANTARILLADO.- El valor total de las obras de alcantarillado que se construya el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, de la siguiente manera:

En las nuevas urbanizaciones, los urbanizadores pagarán el costo total o ejecutarán, por su cuenta, las obras de alcantarillado que se necesiten, así como pagarán el valor o construirán por su cuenta los sub colectores que sean necesarios para conectar con los colectores existentes.

Para pagar el costo total de los colectores existentes o los que construyeren en el futuro, en las ordenanzas de urbanización se establecerá una contribución por metro cuadrado de terreno útil.

Cuando se trate de construcción de nuevas redes de alcantarillado en sectores urbanizados o de la reconstrucción y ampliación de colectores ya existentes, el valor total de la obra se prorrateará de acuerdo con el valor catastral de las propiedades beneficiadas.

Art. 22.- DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE CONSTRUCCIÓN DE LA RED DE AGUA POTABLE.- La contribución especial de mejoras por construcción y ampliación de obras y sistemas, será cobrada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, en la parte que se requiera una vez deducidas las tasas por servicios para cubrir su costo total en proporción al avalúo de las propiedades beneficiadas, siempre que no exista otra forma de financiamiento.

Art. 23.- COSTOS POR OBRAS DE DESECACIÓN DE PANTANOS, RENATURALIZACIÓN DE QUEBRADAS Y OBRAS DE RECUPERACIÓN TERROTORIAL.- El costo de las obras señaladas en este título, se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El sesenta por ciento (60%) será prorrateado, entre todas las propiedades que reciban un beneficio directo de la obra realizada, en proporción a las medidas de su frente a la vía;
- b) El cuarenta por ciento (40%) será prorrateado, entre todas las propiedades que reciban el beneficio de la obra ejecutada, excluyendo los señalados en el literal anterior. La Dirección de Planificación determinará los propietarios de inmuebles que reciban este beneficio, pudiendo de ser el caso determinar este beneficio como general para todos los propietarios urbanos del cantón.

Art. 24.- COSTOS DE OTRAS OBRAS MUNICIPALES.- Para otras obras que ejecute el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, su costo total será prorrateado y establecido mediante ordenanza que para el efecto dicte el concejo.

Los costos de las obras determinadas en los Artículos precedentes se establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas; o de la Dirección a cuyo cargo se ha ejecutado o se encuentre ejecutando la obra objeto de la contribución. Tales costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización municipal. El Departamento de Avalúos y Catastro, entregará la información necesaria para ubicar los predios beneficiarios de la obra pública. Los costos financieros de la obra los determinará la dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado de Olmedo. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales, por trimestre, así como a la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado de Olmedo, se le reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el periodo trimestral.

En ningún caso se incluirá en el costo, los gastos generales de la administración municipal.

Art. 25.- DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PARQUES, PLAZAS Y JARDINES.- Para efectos del pago de la contribución por parques, plazas y jardines y otros elementos de infraestructura urbana similar como mobiliario, iluminación ornamental, etc. Se tendrá en cuenta el beneficio local o global que presten, según lo determine la Dirección de Planificación.

Art. 26.- Las plazas parques y jardines de beneficio local, se pagarán de la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) entre las propiedades sin excepción con frente a las obras directamente o calles de por medio, o ubicadas dentro de la zona de beneficio. La distribución se hará en proporción a su avalúo.
- b) El cincuenta por ciento (50%) se distribuirá entre todas las propiedades del cantón como obra de beneficio global. La distribución se hará en proporción al avalúo de cada predio.

Art. 27.- DISTRIBUCIÓN DEL COSTO DE PUENTES, PASOS A DESNIVEL Y DISTRIBUIDORES DE TRÁNSITO VEHICULAR.- El costo total de las obras señaladas en este Artículo será distribuido entre los propietarios beneficiarios del cantón Olmedo a prorrata del avalúo municipal de sus inmuebles. Estos beneficio siempre serán globales

Art. 28.- OBRAS FUERA DE LA JURISDICCIÓN CANTONAL.- Cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, ejecute una obra que beneficie en forma directa e indudable a propiedades ubicadas fuera de su jurisdicción y si mediare un convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal donde se encuentren dichas propiedades, podrá aplicarse la contribución especial de mejoras.

Si no mediare dicho convenio, con la municipalidad limítrofe, el caso será sometido a resolución del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 29.- COSTOS QUE SE PUEDEN REEMBOLSAR A TRAVÉS DE CONTRIBUCIONES POR MEJORAS.- para establecerlo se considerará lo siguiente:

- a) El valor de las propiedades cuya adquisición o expropiación fueren necesarias para la ejecución las obras, deduciendo el precio en que se estimen los predios o fracciones de predios que no queden incorporados definitivamente a la misma;
- b) El valor por demoliciones y acarreo de escombros;
- c) El costo directo de la obra, sea esta ejecutada por contrato o por administración del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, que comprenderá: movimiento de tierras, afirmados, pavimentación, andenes, bordillos, pavimento de aceras, muros de contención y separación, puentes, túneles, obras de arte, equipos mecánicos o electromecánicos necesarios para el funcionamiento de la obra, canalización, teléfonos, gas y otros servicios, arborización, jardines y otras obras de ornato;
- d) Valor de todas las indemnizaciones que se hubieren pagado o se deban pagar en razón de daños y perjuicios que se pudieren causar con ocasión de la obra, producida por fuerza mayor o caso fortuito
- e) Costos de estudios y administración del proyecto, programación, fiscalización y dirección técnica, Estos gastos no podrán exceder del 20% del costo total de la obra; y,
- f) El interés de los bonos u otras formas de crédito utilizados para adelantar los fondos necesarios para la ejecución de la obra.

Los costos de las obras determinadas en los literales procedentes de establecerán, en lo que se refiere al costo directo, mediante informe de la Dirección de Obras Públicas Municipales, incluyendo el plano de ubicación del tramo geo-referenciado.

Los costos se determinarán por las planillas correspondientes, con la intervención de la fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo.

Los costos financieros de la obra los determinará la Dirección financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo. Para la determinación de estos costos financieros se establecerá una media ponderada de todos los créditos nacionales o internacionales. Por la inversión directa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo, se reconocerá un costo financiero igual al del interés más bajo obtenido en el periodo anual. La Dirección Financiera determinará la media ponderada, teniendo en cuenta el mes correspondiente a la emisión y el décimo segundo mes anterior a dicha emisión.

Art. 30.- DE LAS EXONERACIONES, REBAJAS ESPECIALES Y RÉGIMEN DE SUBSIDIOS.- Previo

informe de la Dirección de Avalúos y Catastros se excluirá del pago de la contribución especial de mejora por pavimento urbano:

- a) Los predios que hayan sido declarados de utilidad pública por el Concejo Municipal y que tengan juicios de expropiación, desde el momento de la citación al demandado hasta que la sentencia se encuentre ejecutoriada, inscrita en el Registro de la Propiedad y catastrada, en caso de tratarse de expropiación parcial, se tributará por lo no expropiado.
- b) las propiedades declaradas por el Instituto de Patrimonio Cultural como monumentos históricos, no causarán total o parcialmente, el tributo de contribución especial de mejoras produciéndose la extinción de la obligación tributaria.

Para beneficiarse de esta exoneración, los administradores de estos bienes deberán solicitar mediante oficio tal exoneración, a la Dirección Financiera.

Si dicho bien se encuentra en buen estado de conservación y mantenimiento, la Dirección Financiera dictará la resolución de exoneración solicitada, de lo contrario negará la solicitud.

Se consideran monumentos históricos beneficiarios de exoneración del pago de contribuciones especiales de mejoras a todos aquellos que hayan recibido tal calificación por parte del Instituto de Patrimonio Cultural. No se beneficiarán de la exención las partes del inmueble que estén dedicadas a usos comerciales que generen renta a favor de sus propietarios.

Art. 31.- REBAJAS ESPECIALES.- Previo al establecimiento del tributo por contribución especial de mejoras de inmuebles, los contribuyentes que sean propietarios de un solo predio y que sean de la tercera edad, discapacitados, mujeres jefas de hogar, o madres solteras, jubilados sin relación de dependencia laboral, se disminuirá 50% del valor que le corresponde pagar por contribución especial de mejoras, siempre y cuando utilice el inmueble exclusivamente para vivienda.

Para gozar de esta rebaja en especie valorada, hará la solicitud, adjuntando lo siguiente:

- a) Las personas de la tercera edad, copia del cédula de ciudadanía,
- b) Las personas con discapacidad, presentarán el certificado del CONADIS
- c) Las jefas de hogar o madres solteras, comprobarán tal condición con la cédula de ciudadanía o con declaración juramentada ante notario público,
- d) Los jubilados demostrarán su condición con documentos del IESS y el certificado del SRI, que no constan inscritos como contribuyentes.

De cambiar las condiciones que dieron origen a la rebaja, se re liquidará el tributo, sin considerar tal disminución

desde la fecha en que las cosas cambiaron, siendo obligación del contribuyente comunicar a la Dirección Financiera.

Aquellos contribuyentes que obtuvieron este beneficio, proporcionando información falsa o equivocada, pagarán, pagarán el tributo íntegro con los intereses correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades legales respectivas.

Art. 32.- SUBDIVISIÓN DE DÉBITOS POR CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS.- En el caso de división de propiedades con débitos pendientes por contribución de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda. Mientras no exista plano catastral, el propietario deberá presentar un plano adecuado para solicitar la subdivisión del débito. Para la transferencia de dominio de propiedades gravadas, se estará a lo establecido en el Art. 28 de Código Tributario.

Art. 33.- PLAZO DE PAGO.- Las contribuciones podrán cobrarse fraccionando la obra a medida que vayan terminándose por tramos o partes. El plazo para el pago de toda contribución especial de mejoras será de hasta diez años, como máximo, a excepción del que se señale para el reembolso de las obras ejecutadas en sectores de la ciudad cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos, plazo que, en ningún caso, será mayor de quince años. En las obras construidas con financiamientos, la recaudación de la contribución especial de mejoras se efectuará de acuerdo a las condiciones del préstamo, sin perjuicio de que, por situaciones de orden financiero y para proteger los intereses de los contribuyentes, el pago se lo haga con plazos inferiores a los determinados para la cancelación del préstamo. La Dirección Financiera del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo tomará la determinación.

Art. 34.- DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS.- El producto de las contribuciones especiales de mejoras, determinadas en esta ordenanza, se destinará únicamente al financiamiento de las respectivas obras. En el caso de obras no financiadas o no ejecutadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado de Olmedo, se creará un fondo destinado hasta por un 50 % de la recaudación efectiva el que podrá ser utilizado para cubrir el costo total o parcial en la ejecución de obras con beneficio a sectores vulnerables de acuerdo al estudio socio económico, que deberá ser realizado por la Dirección Financiera. La Dirección de Planificación junto con Obras Públicas, determinarán los costos que no deberán ser considerados como base del cálculo de la contribución especial de mejoras en los sectores vulnerables.

Art. 35.- LIQUIDACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.- dentro de los sesenta días hábiles posteriores a la recepción de la obra, todas las dependencias involucradas emitirán los informes y certificaciones necesarias para la determinación de la contribución especial de mejoras por parte de la Dirección de Avalúos y Catastros y la consecuente emisión de las liquidaciones tributarias, dentro de los 30 días siguientes de recibidos estos informes y certificaciones.

El Director Financiero de la Municipalidad coordinará y vigilará estas acciones.

El Tesorero Municipal será el responsable de la recaudación.

Art. 36.- DETERMINACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS.- Para la determinación de cualquiera de las contribuciones especiales de mejoras, se incluirán todas las propiedades beneficiadas. De existir copropietarios o coherederos de un inmueble gravado con la contribución, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Olmedo podrá exigir el cumplimiento de la obligación a uno, a varios o a todos los copropietarios o coherederos, que son solidariamente responsables en el cumplimiento del pago. En todo caso, manteniéndose la solidaridad entre copropietarios o coherederos.

Art. 37.- DE LOS RECLAMOS DE LOS CONTRIBUYENTES.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieren en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contencioso tributaria. El pago de las contribuciones especiales de mejoras será exigible, inclusive por la vía coactiva, de acuerdo con la ley, y las ordenanzas dictadas para el efecto.

Art. 38.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo, establecerá en su página web, los servicios electrónicos necesarios para la transparencia y en función con el desarrollo de la tecnología.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: La presente ordenanza será aplicable también a todas las obras terminadas cuyas liquidaciones del tributo se encuentren pendientes de emisión.

SEGUNDA: Las obras realizadas en convenios especiales con entidades o barrios, se registrarán por los términos establecidos en tales convenios, en cuanto no se contraponga con la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

PRIMERA: En lo que no esté contenido en la presente ordenanza, se estará a lo que dispone el COOTAD, Código Tributario y demás leyes conexas.

DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, quedan sin efecto Ordenanzas y Resoluciones que se opongan a la presente ordenanza.

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia, el día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Olmedo- Manabí, a los 17 días del mes de octubre del 2011.

f.) Sr. Jacinto Zamora Rivera, Alcalde.

f.) Abg. Marisol Rodríguez Sánchez, Secretaria General Municipal.

AB. MARISOL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo- Manabí.-Certifico: que la Ordenanza para el Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejoras a beneficiarios de obras públicas ejecutadas en el Cantón Olmedo, fue analizada, discutida y aprobada en dos sesiones distintas, celebradas el 03 de octubre de 2011 en sesión centésima decima cuarta en primera instancia y, el 17 de octubre de 2011 en sesión centésima decima sexta en segunda instancia.

Olmedo-, 17 de octubre de 2011.

f.) Abg. Marisol Rodríguez Sánchez, Secretaria General Municipal.

De conformidad a lo que establece el Art. 322 inciso quinto del Código Orgánico de Organización Territorial

Autonomía y Descentralización (COOTAD), remito a Usted señor Alcalde la presente Ordenanza para su sanción.

f.) Abg. Marisol Rodríguez Sánchez, Secretaria General Municipal.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN OLMEDO- MANABÍ.- A los 19 días del mes octubre del 2011, por cuanto esta ordenanza reúne los requisitos determinados en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), sanciónese para los efectos legales correspondientes. Ejecútese y publíquese.

Olmedo, 19 de octubre del 2011.

f.) Sr. Jacinto Zamora Rivera, Alcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el SR. JACINTO ZAMORA RIVERA Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Olmedo- Manabí, el día 19 de octubre del 2011.

Lo certifico.

f.) Abg. Marisol Rodríguez Sánchez, Secretaria General Municipal.

El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.



SUSCRÍBASE

Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER

Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Síguenos en:

www.registroficial.gob.ec

facebook

twitter

